

**XII**

**DERECHO DE PROPIEDAD**

*Es improcedente el recurso de Habeas Corpus, cuando los hechos imputados no constituyen violación de las garantías constitucionales, amparadas en el art. 349 del C. de P. P.*

DICTAMEN FISCAL

Exp. 352/950. —Procede de Lima.

Señor:

Don Joaquín Espejo Azambuja, interpone acción de habeas corpus contra el Director de Salubridad doctor Aníbal Álvarez López, quien es propietario de la casa que ocupa el demandante, en la parte alta, ocupando los bajos el propietario. Se funda el recurso interpuesto en el hecho de que, el doctor Álvarez López no pudiendo obtener la desocupación del inmueble habitado por el demandante, porque todas las acciones judiciales, interpuestas, con tal fin han sido desfavorablemente resueltas para el propietario, se vale de la autoridad que ejerce como Director de Salubridad, para lograr el propósito perseguido mediante expedientes administrativos conccionados por los funcionarios y empleados que le están subordinados.

El estudio de los dos cuadernos enviados a esta Fiscalía, producen la convicción de que el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Espejo Azambuja, es procedente. Es sensible que un alto funcionario del Estado, recurra al procedimiento adoptado por el demandado. No tiene explicación razonable la exigencia de desocupación del inmueble, por no haberse constatado en las dos inspecciones oculares practicadas por dos Jueces Instructores de Lima, la existencia de las condiciones que se alega para pretender la desocupación de una casa, que habita una familia que está al corriente en el pago del arrendamiento, después de no haberse podido lograr el mismo fin, con el empleo de recursos judiciales. La subordinación al demandado de las personas que intervienen a su favor, no es por cierto la circunstancia más afortunada para que se produzca el convencimiento de que su pretensión se encuentra justificada.

El Fiscal opina por la NULIDAD del auto del Tercer Tribunal Correccional de Lima, que declara inadmisibile el recurso de Habeas Corpus ma-

teria de la demanda, el que debe declararse fundado, a fin de que el demandante no sea perturbado en el tranquilo ejercicio de su derecho, con medidas que están manifiestamente encaminadas a obtener la desocupación, al margen de las disposiciones legales que rigen sobre inquilinato.

Lima, 9 de octubre de 1951.

Villegas.

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de agosto de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que los hechos a que se refiere la investigación practicada con motivo del recurso de Habeas Corpus interpuesto por Joaquín Espejo de Azambuja no constituyen violación de los derechos a que se refiere el artículo trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales: declararon NO HABER NULIDAD en el auto que declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el nombrado Joaquín Espejo de Azambuja; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

*Fuentes Aragón.— Láinez Lozada.— Eguiguren.— Checa.— Sayán.*

Se publicó conforme a ley.— *Francisco Velasco Gallo*, Secretario.

RJP. Nº 95, diciembre de 1951. pp. 1455-1456.

### § 114

*No puede remediarse la desposesión por medio de un recurso de Habeas Corpus. El perjudicado tiene, y debe hacer uso de los derechos que le conceden las leyes civiles y penales.*

## DICTAMEN FISCAL

Exp. 1102/58.— Procede de Ica.

Señor:

El Tribunal Correccional de Ica, por mayoría, ha declarado infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Emilia León de Lau y Fernando León Chang.

Con fecha 21 de enero del año en curso, los nombrados León, se presentan al Juez Instructor de Pisco, manifestando que día 16 del mismo mes Jorge Adrianzen y 40 peones se presentaron al fundo Santa Emilia, sito en el distrito de San Andrés, de la Provincia de Pisco, que conducen, y han procedido violentamente a destruir casas y la granja avícola que estaba instalada, arrojando a las 4 mil gallinas existentes, a la pampa; que todos estos actos se realizaron en presencia del Teniente Comisario de Pisco Jorge Monje y 14 guardias civiles, quienes con su presencia autorizaron la destrucción. Con este motivo interponen recurso de Habeas Corpus

—conforme a los términos del escrito de fs. 6— contra el Teniente Comisario por haber “puesto al servicio de su autoridad para cometer incalificables abusos, con violación de los derechos individuales más sagrados, a favor de don Jorge Adrianzén”, para que se ponga fin al abuso, se les cubra el monto de la responsabilidad civil o daños sufridos y se sancione al funcionario responsable, ordenándose, además “la inmediata restitución de todas las especies al fundo, de donde han sido indebidamente extraídas”.

Todos los hechos relacionados importan, evidentemente la consumación de un acto de despojo. Por medio del recurso de Habeas Corpus no puede remediarse la desposesión. El perjudicado tiene, y debe hacer uso, de los derechos que le franquea la ley civil. No cabe decidir la restitución de las cosas a su primitivo estado, resolviendo el Habeas Corpus planteado. Si los actos perpetrados importan la comisión de delitos, ellos deben ser denunciados ante la justicia penal.

Afirmándose, como se afirma, que todos los actos de despojo han sido cometidos exclusivamente por Adrianzén y sus peones, la responsabilidad que pudiera derivarse contra el Teniente Comisario Monge, por haber presenciado tales actos, podría constituir negligencia en el ejercicio de sus funciones o abuso de autoridad, todos ellos cometidos en la función policial, que no pueden ser sancionados por la vía de Habeas Corpus, sino en el modo y forma previstos por la ley.

NO HAY NULIDAD en el auto recurrido que declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus planteado a fs. 6.

Lima, 9 de marzo de 1958.

*Velarde Alvarez*

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, seis de diciembre de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; en discordia; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; y considerando además: que el recurso extraordinario de Habeas Corpus es una institución destinada a garantizar la libertad de los ciudadanos y también a amparar los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución del Estado que sean violados; que según el acta de fojas ocho, no se ha constatado la restricción o violación de ningún derecho individual por parte del Comisario de Policía y, al contrario, en ella se deja constancia de que las fuerzas de policía se hicieron presentes para impedir que se produjeran actos delictivos; que los hechos en que se funda el Habeas Corpus, se refieren al despojo violento por un particular de un bien que ha estado poseyendo y a los daños y destrucción causados en el mismo, actos que son simplemente atentatorios del derecho patrimonial, amparado por el régimen de legislación civil y penal con sus procedimientos y garantías propias: declararon HO HABER NULIDAD en la resolución recurrida de fojas treintiseis su fecha veintiocho de enero del presente año, que de-

clara infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Fernando León Chang y Emilia León de Lau, y manda archivar definitivamente el expediente con lo demás que contiene; y los devolvieron.— GARMENDIA.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— CEBREROS.

Con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que la Resolución Ministerial de veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuentidos autorizó a Fernando León Chang y a Emilia León de Lau para que en el plazo de un año, presentaran los planos y estudios de las obras de irrigación y drenaje destinados a poner bajo riego con aguas del subsuelo y sobrantes del río Pisco, la extensión de mil setentitres hectáreas de tierras eriazas en las Pampas de San Andrés que posteriormente la Resolución Ministerial de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenticuatro declaró sin lugar la reconsideración del Convento de Mercedarias y la Sociedad Agrícola Coscalba Limitada Sociedad Anónima de la resolución anterior y luego la del cinco de enero de mil novecientos cincuenticinco desestimó la insubsistencia planteada por Coscalla respecto de la citada resolución de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenticuatro; que los denunciantes León pusiera bajo riego una extensión aproximada de tres hectáreas, instalando una granja destinada a la crianza de aves de corral; que en estas condiciones y con fecha treintiuno de octubre de mil novecientos cincuentisiete, se expide una nueva Resolución Ministerial que declarando fundado el pedido de revisión interpuesta por el Convento de Mercedarias de Lima, declarando insubsistentes las anteriores resoluciones de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenticuatro y de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuentidós; que planteada reconsideración por parte de los León fué desestimada con fecha trece de enero del año en curso; que habiendo quedado administrativamente sin efecto el denuncia formulado por Fernando León y Emilia León, solo procedía que estos desocuparan el terreno y de no hacerlo, como fue el caso, quedaba espedita la vía judicial; que en vez de seguir este camino el único permitido en un estado de derecho, el Teniente Jorge Monge Comisario de la localidad, recibe una orden telegráfica número sesenta C, trascrita por el Comandante de la Vigésima Comandancia conforme se reconoce expresamente en la declaración prestada ante el Juez y que en copia obra a fojas ocho; que el Teniente Monge, acompañado de varios guardias, se constituyó el día dieciséis de enero de este año en el fundo "San Juan de Buenavista" y en cumplimiento de ordenes superiores amparó el desalojo realizado mediante la fuerza por don Jorge Adrianzén, protección que hizo extensiva a la destrucción de las edificaciones del fundo; que estos hechos los reconoce el propio Teniente Monge y se expresan en el oficio dirigido al Tribunal Correccional de Ica con fecha veintitres de enero del presente año y que obra a fojas diecinueve; que la inspección ocular practicada por el Juez de Pisco a las pocas horas de practicado el despojo y la efectuada cinco días después corriente a fojas ocho y siguientes prueban que los actos de fuerza se manifestaron en el desalojo del inmueble, destrucción de las viviendas del personal que trabajaba en la granja y destrucción de todas las

construcciones ocasionándose la pérdida de los animales de corral que el juzgado precisa conforme consta en el acta de inspección ocular; que se encontraba varios números de policía que obedecían las órdenes del Comisario Teniente Monge los que habían facilitado la obra de destrucción llevada a cabo por don Jorge Adrianzén y su personal obrero; que igualmente consta en la diligencia de fojas ocho que cinco días después de practicado el despojo; aun se encontraban allí los números de policía destacados por el Teniente Monge; que en consecuencia queda debidamente comprobado que amparados por la fuerza pública que obedecía al referido Oficial de Policía, se efectuaron los actos de despojo y destrucción de la propiedad privada sin orden de la autoridad judicial actos que son violatorios de las garantías que reconoce la Constitución y para cuyo amparo el Código de Procedimientos Penales en su artículo trescientos cuarentinueve concede el recurso de Habeas Corpus: nuestro voto es porque se declare HABER NULIDAD en la resolución recurrida que declara infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Fernando León Chang y Emilia León de Lau; reformándola: se declare fundado el referido recurso y que se proceda en la forma prescrita en la ley citada.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— Se publicó.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

RJP, N° 183, abril de 1959, pp. 452-455.

### § 115

*Es improcedente el recurso de Habeas Corpus promovido con el objeto de dejar sin efecto una Resolución Ministerial que otorga la concesión de una línea de omnibuses cuando se han cumplido con todas las formalidades legales en la licitación.*

### DICTAMEN FISCAL

Exp. 809/58.— Procede de Lima.

Señor:

La resolución del Primer Tribunal Correccional que declara infundado el Recurso de Habeas Corpus promovido por don Ruperto Postigo Rosales contra el Ministerio de Gobierno, es materia de extraordinario recurso de nulidad que plantea el mismo solicitante.

El recurrente pretende que la Justicia Ordinaria declare nula la Resolución Ministerial que dispone que se saque a licitación la Línea 32 "Surco-Mercado Mayorista", por considerar que viola sus derechos adquiridos como propietario de ese Servicio, que están garantizados por el art. 29 de la Constitución del Estado.

Aunque la Corte Superior al momento de resolver no ha tenido a la vista el expediente administrativo que se ofreció en parte de prueba en el escrito de fs. 5, que tampoco ha sido elevado a este Supremo Tribunal,

lo actuado en este cuaderno es suficiente para formarse un concepto cabal sobre el punto controvertido.

Así, aparece que Postigo consiguió una autorización provisional para explotar el servicio colectivo de Omnibus en la ruta "Surco-Mercado Mayorista", expedida por la Dirección de Tránsito con fecha 29 de noviembre de 1949. Tras asociarse con los hermanos López Pari, su representante don Jorge Otero Lora obtuvo el 29 de agosto de 1953 otra autorización semejante y solamente el diez de junio último, al resolverse una reconsideración se repuso a Postigo como concesionario provisional hasta que se dictó la Resolución Ministerial de once de julio último, que invalidó las dos anteriores y sacó a remate esa Línea.

Expuestos los antecedentes administrativos del presente caso, concierne averiguar si su concurso puede dar margen al derecho que invoca el recurrente para demandar el amparo que instituye el art. 349 del C. de P.P.

Al respecto cabe expresar que es del dominio público que con ocasión de la ruina económica por la que atravezaba la Línea 32, se produjo la intervención del Ministro de Gobierno en resguardo de los intereses de los trabajadores impagos y de la amenaza de un conflicto laboral que se presentaba con caracteres alarmantes. En esta emergencia se expidió la Resolución Ministerial de once de julio último y en su cumplimiento por tres veces se convocó a licitación, frustrándose por falta de postores, hasta que obtuvo la buena pro la Cía. Expreso "El Sol", a la que se otorgó la concesión de aquella Línea por un plazo de cinco años, por Resolución Ministerial de fecha 29 de setiembre último, conforme es de verse de las publicaciones oficiales.

Estas medidas no pueden calificarse como transgresoras de la inalienabilidad de las garantías reconocidas por la Carta Política, toda vez que Postigo no disfrutaba de un título inmodificable y definitivo. Sus derechos sobre la Línea estaban sujetos a las limitaciones relativas a la supervigilancia del normal desenvolvimiento del Servicio, que se reservaba al órgano administrativo al otorgar esa clase de concesiones, a tenor de lo establecido por el Reglamento General de Transportes Coletivos de Omnibus. Fué en esta virtud, que el Ministro de Gobierno se vió obligado a tomar los acuerdos que tendían a conjurar la grave crisis planteada, como correspondía a su rol de mantener la tranquilidad pública y para cuyo efecto estaba expresamente autorizado por el inc. e) del art. 15 del Decreto Supremo de 23 de setiembre de 1941 que prescribe que "por razón de interés público se puede cancelar las licencias".

De otro lado, la aptitud legal del recurrente para conseguir una nueva autorización, en ninguna forma se ha recortado, puesto que pudo presentarse como postor y el no haberlo hecho demuestra que no estaba en condiciones de enfrentar las obligaciones que imponían las bases de la licitación. El perjuicio que pudiese haberle irrogado la Resolución Ministerial de 9 de junio último importa una reclamación ajena a los fines del Habeas Corpus, el cual en el mejor de los casos resultaría extemporáneo merced a lo que se ha expuesto.

Estos fundamentos persuaden que no ha debido declararse infundado el recurso de Habeas Corpus, como lo ha hecho la Corte Superior, por lo que este Ministerio es de opinión de que HAY NULIDAD en el auto de fs. 19, su fecha 10 de setiembre último, en cuanto adopta este temperamento, debiendo en consecuencia declararse improcedente el recurso de Habeas Corpus formulado por don Ruperto Postigo.

Lima, 4 de diciembre de 1958.

*Ponce.*

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuentiocho.

Vistos; de conformidad con los fundamentos del dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas diecinueve, su fecha diez de setiembre último que declara infundado el Recurso de Habeas Corpus, interpuesto por Ruperto Postigo Rosales; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— GARMENDIA.— MAGUIÑA SUERO.— LENGUA.— CEBREROS.— EGUREN.— Se publicó.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

RJP, N° 183, abril de 1959, pp. 456-458.

### § 116

*Es improcedente el recurso de Habeas Corpus dirigido contra un Juez de Paz que ha notificado para la desocupación de un inmueble, en ejecución de lo resuelto en un procedimiento administrativo seguido de acuerdo con la ley 8487.*

### DICTAMEN FISCAL

Exp. 277/58.— Procede de Arequipa.

Señor:

Don Juan Rodríguez, inquilino de la casa N° 537 de la calle Piérola de la ciudad de Arequipa formuló recurso de habeas corpus al ser notificado por el Juez de Paz para la desocupación de acuerdo con lo dispuesto por la Inspección de la Vivienda Obrera en el procedimiento administrativo seguido por la propietaria del inmueble, doña Laura Valdivia. Subsanada la omisión a que se refiere la ejecutoria suprema que en copia a fs. 16, el Tribunal Correccional de Arequipa, vuelve a expedir el auto de fs. 28, declarando improcedente el recurso de habeas corpus, contra el que se hace valer el recurso de nulidad.

El recurso de habeas corpus no está dirigido contra el juez de paz, sino que impugna la resolución administrativa que ordena la desocupación. El juez de paz en todo caso, tiene simplemente la condición de ejecutor de acuerdo con la ley 8487; sin embargo, el Tribunal Correccional, pese a re-

conocer en sus considerandos los derechos del recurrente, "que han sido erróneamente apreciados" resuelve que dicho funcionario no ha practicado ningún acto material violatorio de las garantías constitucionales y que por lo tanto, el recurso es improcedente.

Como se ve el Tribunal Correccional, no se ha referido al fondo del asunto; no ha resuelto si la resolución administrativa es violatoria o no de las garantías constitucionales. En estas condiciones, la Sala no podría pronunciarse sobre un punto no resuelto, por lo que estimo, que el auto recurrido es **INSUBSISTENTE**, debiendo devolverse los autos para que el Tribunal Correccional expida nueva resolución con arreglo a ley.

Lima, 23 de febrero de 1959.

*Ponce.*

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de la recurrida: declararon **NO HABER NULIDAD** en dicha resolución de fojas veintiocho, su fecha catorce de enero de mil novecientos cincuentiocho, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por Juan Rodríguez García; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— **BUSTAMANTE CISNEROS.— GARMENDIA.— ALVA.— CEBREROS.— GARCIA RADA.**— Se publicó.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

RJP, N° 196, mayo de 1960, pp. 604-605

### § 117

*Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra actos del Estado que constituyen el ejercicio legítimo de la actividad administrativa.*

## DICTAMEN FISCAL

Exp. 55/59.— Procede de Lima.

Señor:

El Segundo Tribunal Correccional de Lima, por auto de fojas 20, ha declarado improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Toraji Yimura, en representación de Juan K. Horiba, por lo que éste interpone recurso de nulidad.

Conforme es de verse de los expedientes administrativos acompañados, la adjudicación realizada por el Estado de los terrenos de "El Platanal", la ha realizado con sujeción a las Leyes números 9586, 9592, 1586 y 9952, que le faculta para actuar como lo ha hecho.

Los actos realizados, que se encuentran explicados en las Resoluciones Supremas pertinentes, llevan la presunción de su validez, por constituir el ejercicio legítimo de la actividad administrativa y por consiguiente toda invocación de nulidad contra ellos, en cuanto hayan desconocido o vulnerado principios de derecho privado, necesariamente debe ser alegada y probada en juicio a fin de demostrar esa presunción. La misma recurrente reconoce el carácter contencioso de su reclamo, al haber iniciado, en fecha anterior a este Habeas Corpus, una controversia ante el Cuarto Juzgado en lo Civil de esta Capital, conforme se afirma en el punto once de su recurso.

Por estas razones y los fundamentos del auto recurrido estimo que **NO HAY NULIDAD** en dicha resolución que declara improcedente el Habeas Corpus.

Lima, 6 de junio de 1959.

*Ponce.*

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de agosto de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas veinte, su fecha veinticinco de febrero último, que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de Habeas Corpus formulado por Juan K. Horiba, y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— **GARMENDIA.— ALVA.— LEN-GUA.— CEBREROS.— GARCIA RADA.**— Se publicó.— Walter Ortiz Acha, Secretario.

RJP, N° 191, diciembre de 1959, pp. 1388-1389.

### § 118

*Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra una Resolución de la Dirección de Asuntos Indígenas que resuelve que determinados bienes inmuebles pertenecen a Comunidades de Indígenas.*

### DICTAMEN FISCAL

Exp. 212/59.— Procede de Lima.

Señor:

Don Elifio Figueroa Miranda interpuso recurso de Habeas Corpus contra la Dirección de Asuntos Indígenas por haberlo despojado de los terrenos denominados "Conán", desconociendo la validez de los respectivos título traslativos de dominio. Declarado infundado el recurso por autos de fs. 13, interpone el de nulidad.

De los documentos de fs. 4 y 6 y del acta de fs. 7, resulta que el recurrente entró en posesión de los terrenos mencionados de acuerdo con la venta que le hizo de los mismos doña Juana Rojas Obispo de Charre. Promovida la reclamación de doña Osbina Cruz Miguel vda. de Rojas, la Dirección de Asuntos Indígenas, después de comprobar que los terrenos cuestionados pertenecen a la Comunidad de Pacaros, y por lo mismo inenajenables, que esos terrenos fueron entregados por la Comunidad, siguiendo los procedimientos usuales, al comunero Inocencio Rojas Suárez; que fallecido éste, debe continuar en la posesión su cónyuge sobreviviente, doña Osbina vda. de Rojas, declaró fundada la reclamación de ésta, y en consecuencia, el recurrente debía entregar los terrenos. La resolución directoral fué confirmada por la de fs. 6.

Tales hechos, la Dirección de Asuntos Indígenas ha procedido de acuerdo con sus atribuciones, a lo que debe agregarse, que el recurrente ha demandado la retención de los terrenos, haciendo de este modo, implicantes la acción promovida y el recurso de habeas corpus.

Estimo que NO HAY NULIDAD en el auto recurrido.

Lima, 8 de junio de 1959.

*Ponce*

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de agosto de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas trece, su fecha once de mayo último, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus, interpuesto a fojas una por don Alfredo Figueroa Miranda contra la Dirección de Asuntos Indígenas; debiendo archivarse definitivamente el expediente; y los devolvieron.— GARMENDIA.— ALVA.— LENGUA.— GARCIA RADA.— EGUREN.— Se publicó.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

RJP, N° 194, marzo de 1960, pp. 304-305

### § 119

1. *El embargo trabado sobre un bien del servicio público no constituye el desconocimiento de las garantías individuales o sociales que la Constitución reconoce.*
2. *Es infundado el recurso de Habeas Corpus alegando orden arbitraria del Juez Privativo de Tránsito, que mandó trabar embargo en un bien del reclamante en ejecución de una sentencia condenatoria por acto ilícito.*

## DICTAMEN FISCAL

SEGUNDA SALA.— Instrucción N° 604. Año 1959

Señor:

La Empresa de Transportes Expreso "Santa María", formuló recurso de habeas corpus contra el Juez Privativo de Tránsito, porque éste, en ejecución de una sentencia dictada por su despacho, mandó trabar embargo en un ómnibus de la recurrida. Declarado infundado el recurso, se hace valer el de nulidad.

El fundamento jurídico del recurso de habeas corpus consiste en que, conforme al art. 617 del C. de P.C., los bienes destinados al servicio público son inembargables.

Ahora bien, la inobservación de una regla procesal dentro del ordenamiento judicial común o privativo puede dar lugar a los recursos que la ley preve; pero de ninguna manera, puede ello constituir el desconocimiento de las garantías individuales o sociales que la Constitución reconoce. De seguirse la vía escogida por la Empresa recurrente, el orden procesal se vería frecuentemente interferido por los recursos de habeas corpus o de amparo, que en otros países es posible en determinados casos.

De otro lado, tratándose de la ejecución de una sentencia condenatoria por acto ilícito, no debe posponerse la pretensión del obligado al derecho del damnificado. Su negativa al pago es un abuso del derecho basado en una regla procesal y la inembargabilidad del bien como medida precautoria debe cesar cuando se ha dictado sentencia.

Por las consideraciones expuestas, estimo que **NO HAY NULIDAD** en el auto recurrido.

Lima, 11 de enero de 1960.

PONCE.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, doce de abril de mil novecientos sesenta.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas 2, su fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la Empresa de Transportes Expreso Santa María, contra el Juez Privativo de Tránsito; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— GARMENDIA. ALVA. LENGUA. CEBREROS. GARCIA RADA.— Se publicó.— Walter Ortiz Acha. Secretario.

RJ del P, año XI, N<sup>o</sup> I-II, enero-junio de 1960, pp. 42-43.

§ 120

*Es infundado el recurso de Habeas Corpus, deducido por un propietario, en un juicio de expropiación, puesto que dicho trámite legal no comporta la trasgresión de ninguna garantía constitucional.*

## DICTAMEN FISCAL

Exp. 36/60.— Procede de Lima.

Señor:

Doña Magdalena Ruggia por su propio derecho y en representación de la Testamentaria Pedro Ruggia, recurre de la resolución del Tribunal de Vacaciones de Lima, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus, que propuso para que invalidara el procedimiento sobre expropiación seguido por la Junta de Obras Públicas del Callao.

Los vicios formales que atribuye la recurrente al acuerdo de esa Junta para expropiar los bienes raíces ubicados entre la cuadra sétima y octava de Vigil, octava de Espinar y décima de Ancash, no importan la trasgresión de una garantía constitucional susceptible de motivar el ejercicio de la acción de Habeas Corpus.

Si bien la ley N° 9125 concede licencia tan sólo para impugnar la tasación oficial, el allanamiento o su rechazo que también consagra esa norma como uno de los derechos que se franquea al propietario, incluye la facultad de rebatir los fundamentos legales en que se sustenta la expropiación.

La inoperancia del medio judicial recurrido se torna tanto más evidente si, como lo hace notar el Tribunal, la misma recurrente se sometió a la jurisdicción civil, por lo que la interposición de este Habeas Corpus no persigue otra finalidad que entorpecer la secuela de tal procedimiento.

NO HAY NULIDAD en el auto de fs. 38, su fecha 4 de febrero último, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus promovido por doña Magdalena Ruggia.

Lima, 11 de abril de 1960.

*Ponce.*

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, primero de agosto de mil novecientos sesenta.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas treintiocho, su fecha cuatro de febrero último, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas tres, por doña Magdalena Ruggia, contra el Presidente de la Junta de Obras Públicas del Callao, con motivo de la expropiación de unos lotes de terreno; y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— GARMENDIA.— ALVA.— LENGUA.— CEBREROS.— GARCIA RADA.— Se publicó.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

RJP, N° 202, noviembre de 1960, pp. 1373-1374.

1. *La propiedad es un derecho social garantizado por el art. 29 de la Constitución; su violación da lugar a la acción de Habeas Corpus.*
2. *Carece de eficacia legal y no es obligatoria, para quien tiene su dominio inscrito, los títulos de una concesión no metálica, en cuanto dicha concesión comprende y afecta su propiedad.*
3. *Aún cuando el título de una concesión minera se encuentre inscrito en el Registro de Derechos y Concesiones Mineras, no pudiendo ser anulado sino mediante acción judicial en forma por mandato del art. 93 del Código de Minería, es evidente que sólo puede surtir sus efectos en todo aquello que no lesiona los derechos legítimamente adquiridos por tercero.*
4. *No puede afectarse con un denuncia minero un sector de camino carretero, de uso público, que por su propia naturaleza no puede ser materia de transferencia o cesión de ninguna especie en aplicación del art. 33º de la Constitución. (\*)*

#### DICTAMEN FISCAL

Exp. N° 404/60.—Procede de Lima.

Señor:

El doctor Felipe Barreda Laos, en su calidad de representante de la Sociedad Agrícola "San Agustín" S. A., recurre de la resolución del Primer Tribunal Correccional de Lima, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, en cuanto desestima su solicitud para que se anule el empadronamiento en el Registro de Concesiones Mineras, del denuncia no metálico "Santa Margarita".

Expresa el recurrente, que con fecha 14 de marzo último, en forma sorpresiva, se presentó don Fortunato Marín, en el fundo "San Agustín", propiedad de su representada, exhibiendo sendas autorizaciones de los Directores de Minas y Caminos, y procedió a tomar posesión de un lote de ocho hectáreas y 800 metros, pertenecientes a esa hacienda, determinando la natural reacción de los yanacones y aparceros.

Que en vista de estos hechos, se constituyó en el Ministerio de Fomento, comprobando que el nombrado Fortunato Marín, en época que ejercía la representación parlamentaria por Puno, había formulado un denuncia de materiales de construcción, indicando, falsamente que el terreno era eriazó y propiedad del Estado.

Que tramitado ese denuncia en forma clandestina, Marín había obtenido, no solo que se le concediese la explotación de esos terrenos, sino, lo que era más grave, se le había autorizado para cercarlos, imponiendo así una restricción al derecho de propiedad, y bloqueando un camino carretero, construido por iniciativa particular.

(\*) La misma ejecutoria está repetida, con distinta sumilla, en RJP, N° 212, setiembre de 1961, pp. 1272-1276.

Para terminar, añade que tales actos administrativos, viciados en su esencia y nulos en su origen, no pueden dar derechos al denunciante, ni privar de sus legítimos intereses a su representada, por lo que solicita que el Poder Judicial los proteja, anulando la citada concesión.

Por ciertas y fundadas que fuesen las objeciones que se formulan contra el procedimiento administrativo, en este caso la jurisdicción no estaría facultada para pronunciarse sobre esta última pretensión, porque el Art. 93 del Código de Minería remite al juicio ordinario, la impugnación de los títulos definitivos, inscritos en el Registro de Concesiones y Derechos Mineros.

Sin embargo, en concepto de este Ministerio, gravitan dos razones poderosas, para amparar en todas sus partes el presente Habeas Corpus. La primera se deriva del hecho incuestionable, de que el denuncia de don Fortunato Marín, comprende un sector del camino carretero "Emisor", de uso público, que por su propia naturaleza no puede ser materia de transferencia o cesión de ninguna especie, en aplicación del Art. 33 de la Constitución Política.

Esa aserción se comprueba con el mérito de la inspección ocular de fojas 37, indagación de fojas 44 y 48 de este cuaderno, y del plano de fojas 5 del expediente acompañado, que se tiene a la vista, toda vez que mediante estas piezas se aprecia que por orden de las Direcciones de Minería y Caminos, se cercó con postes y alambrado un considerable trecho de dicho camino, que es utilizado en el tránsito de toda clase de vehículos.

La segunda tiene su fundamento en motivos procesales. Por expreso mandato de la ley, las resoluciones judiciales que declaran fundado un Habeas Corpus, producen efecto de cosa juzgada. En esta virtud, el auto del Tribunal, en cuanto dispone que se restablezca ese camino denominado "Emisor", al estado en que se encontraba antes de la autorización para cercarlo, conlleva la efectividad de su carácter irrevocable y de ejecutoria.

Ahora bien, como a pesar de esta decisión, que en la práctica afecta de modo sustancial la eficacia de la concesión otorgada a Marín, el Tribunal ha dejado subsistente la fuente de donde emanó aquella ejecución material, o sea las Resoluciones Directorales, incurriendo en una manifiesta implicancia, se impone la necesidad de rectificar esta aberración jurídica, pues de lo contrario, resultaría paradójico, que anulada una consecuencia no siguiese su misma suerte la causa que la originó.

En estas condiciones, la Corte Suprema no tiene otro recurso, que invalidar las Resoluciones de las Direcciones de Minería y Caminos, que ordenan el empadronamiento de la concesión "Santa Margarita Número Dos", hecha en favor de don Fortunato Marín.

HAY NULIDAD en el auto de fojas 75, su fecha diez de junio último, en la parte que declara improcedente el Habeas Corpus, reformándolo, se declaren nulas tales resoluciones.

Lima, 16 de setiembre de 1960.

*Ponce.*

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, tres de enero de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal; y considerando, además: que la propiedad es derecho social garantizado por la Carta Fundamental del Estado, en su artículo veintinueve, que establece que su violación dé lugar a la acción de Habeas Corpus, conforme al artículo sesentinueve de la misma y segunda parte del artículo trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales, para reparar en forma inmediata el derecho vulnerado; que los títulos que corren a fojas cincuentidós y cincuentisiete, acreditan que la Compañía Agrícola San Agustín, Sociedad Anónima, es propietaria del terreno donde está ubicado parte del denuncia de don Fortunato Marín y otro, de sustancias no metálicas, a que se contrae el cuaderno administrativo acompañado; que en la solicitud de fojas una de este cuaderno, textualmente se expresa, que los materiales denunciados se encuentran en la playa del fundo "San Agustín"; que, a mayor abundamiento, del acta de fojas cuarentiocho aparece que el Director de Minería conviene en que, conforme al croquis acompañado, el denuncia está ubicado en parte del referido fundo "San Agustín", pues así resulta de los linderos señalados por los propios denunciantes; que el artículo ciento quince del Código de Minería dispone obligatoriamente, que en todo denuncia se cite al propietario del suelo y a los colindantes, lo que no se ha cumplido en el presente caso, privándosele así de ejercitar el derecho que le acuerda el artículo ciento veintinueve del Código citado; que esta omisión de citar al propietario del terreno también impide a éste reclamar al concesionario la indemnización que autorizan los artículos treinticuatro, treinticinco y sesenticinco del antes citado código; que como consecuencia de la violación de este trámite imprescindible, se ha atentado contra el derecho de propiedad de la recurrente, con evidente perjuicio patrimonial; que el título de la concesión se encuentra inscrito en el Registro de Derechos y Concesiones Mineras y aunque en esta vía no puede ser anulado, conforme se solicita, pero aún quedando subsistente, es evidente que solo puede surtir sus efectos en todo aquello que no lesione los derechos legítimamente adquiridos por terceros, los que prevalecen sobre aquellos que emanan de concesiones otorgadas con violación de los requisitos legales, pero que por encontrarse registradas solo pueden impugnarse en la forma que establece el artículo noventitres del Código de la materia; que la misma razón legal que ha existido para amparar el recurso contra la resolución de la Dirección de Caminos, que violaba derechos de terceros, existe para amparar esta parte del recurso en todo aquello que atenta contra la propiedad privada: declararon HABER NULIDAD en el auto de fojas setenticinco, su fecha diez de junio último, en la parte materia del recurso que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus; reformándolo: declararon fundado dicho recurso en esa parte, y, en consecuencia, que la Resolución Directoral de treintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que aprueba los títulos de la concesión no metálica para la explo-

tación denominada "Santa Margarita N<sup>o</sup> 2", con ocho hectáreas de extensión, en favor de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Santa Margarita dos de Lima, carece de eficacia legal y no es obligatoria para la Sociedad Agrícola San Agustín, en cuanto dicha concesión comprende y afecta su propiedad; y los devolvieron.— ALVA.— LENGUA.— CEBREROS.— GARCIA RADA.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Con lo expuesto por el señor Fiscal, por los fundamentos de la recurrida; y considerando, además: que la Carta Política de la República, en su artículo treintisiete estatuye que las minas son de propiedad del Estado y prescribe que la ley fijará las condiciones de su concesión, en propiedad o usufructo, a los particulares; que, en concordancia con esta disposición y la garantía que tutela el artículo veintinueve de la misma Constitución el artículo noventa y seis del Código de Minería delimita la jurisdicción administrativa hasta la inscripción del título definitivo de la concesión de la jurisdicción ejercida por los Tribunales de justicia, al definir que no podrán ser materia de controversia judicial las cuestiones relacionadas con los derechos que se obtienen con el denunció y demás trámites del título mientras se encuentren sujetos a la jurisdicción administrativa, o sea hasta que se inscriba el título definitivo de la concesión; y que, una vez inscrito no pueden ser discutidos ni disputados en ninguna forma ante el Poder Ejecutivo tanto el título definitivo de la concesión minera y la concesión misma, y señala el plazo dentro del que pueda controvertirse ante el Poder Judicial; que la citada norma legal es en esencia reproducción del artículo ochenta y seis del Código de Minería de mil novecientos uno, que prescribía que una vez inscrito el título de la concesión en el Padrón, solo podrá ser disputada la propiedad de la mina ante el fuero común siendo obvio que la controversia o la disputa ante el Poder Judicial a que se refieren dichos dispositivos de los Códigos de Minería vigente y derogado, respectivamente, significan el planteamiento de la acción correspondiente con arreglo al Código de Procedimientos Civiles, que, desde luego excluye la procedencia del recurso de Habeas Corpus; que a fojas cincuenta vuelta del expediente acompañado relativo al denunció de materiales de construcción denominado "Santa Margarita Dos" consta que el título de esta concesión fue inscrito el nueve de febrero del año próximo pasado, la que no puede dejarse sin efecto, como se solicita en el recurso de Habeas Corpus de fecha dieciocho de abril último, mientras no se invalide mediante sentencia que quede firme: mi voto es porque se declare no haber nulidad en el auto de fojas setenticinco, su fecha diez de junio último, por el que se declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la Sociedad Agrícola "San Agustín" Sociedad Anónima, materia del recurso de nulidad.— GARMENDIA.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

RJP, N<sup>o</sup> 204, enero de 1961, pp. 80-84.

*Es improcedente el recurso de Habeas Corpus dirigido a obtener la restitución de un local, cuya desocupación se efectuó en cumplimiento de una sentencia recaída en un juicio de aviso de despedida, pues en este caso dicho fallo solo es susceptible de contradecirse en la vía ordinaria.*

## DICTAMEN FISCAL

Exp. 235/61.—Procede de Lima.

Señor:

Don Carlos Zanatti recurre de la resolución expedida por el Primer Tribunal Correccional de Lima, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, que interpuso contra el Concejo Distrital de San Isidro, con motivo de haber permitido éste la reapertura del local donde funcionaba la Sala de exhibiciones cinematográficas del mismo nombre, de cuyo arrendamiento había disfrutado hasta el año 1958.

El recurso formulado por el recurrente ha sido resuelto por el Superior Tribunal con acierto. Es efectivo que se ha burlado la finalidad del mandato judicial relativo a la desocupación del inmueble situado en la Avenida Petit Thouars N<sup>o</sup> 2886, pero en estos casos la única sanción para el responsable es la que señala el reglamento de la Ley N<sup>o</sup> 10222.

Además como se afirma en esa atinada Resolución que se impugna, el acuerdo de la Municipalidad de San Isidro escapa a la órbita de acción del recurso de Habeas Corpus.

Por estas razones, estimo que NO HAY NULIDAD en el auto de fs. 71, su fecha 12 de mayo último, que declara IMPROCEDENTE el recurso de Habeas Corpus presentado por don Carlos Zanatti.

Lima, 19 de junio de 1961.

*Ponce Sobrevilla*

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticinco de agosto de mil novecientos sesentiuono.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal, y considerando además: que el uso de la acción de Habeas Corpus, mediante la interposición del recurso extraordinario de ese nombre, establecido y regulado por los artículos trescientos cuarentinueve a trescientos cincuentinueve del Código de Procedimientos Penales, tiene el fin inmediato de impedir que por medios coercitivos, las autoridades públicas priven o estorben el ejercicio legítimo de los derechos individuales y sociales, reconocidos por la Constitución, que el recurrente Carlos Zanatti, pretende obtener, valiéndose del mencionado recurso, se le restituya en la posesión

del local de cinema que tenía como arrendatario, y cuya desocupación efectuó en cumplimiento de lo mandado en la sentencia recaída en el juicio sobre aviso de despedida, que contra él siguió la Sucesión de don César Sánchez Navarrete en su condición de locadora; que la antedicha decisión judicial, de conformidad con lo que expresamente dispone el artículo novecientos setentitrés del Código de Procedimientos Civiles solamente es susceptible de contradecirse en la vía ordinaria, para la correspondiente indemnización: declararon HABER NULIDAD en la resolución recurrida de fojas setentiuno su fecha once de mayo último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesta por Carlos Zanatti contra el Concejo Distrital de San Isidro; reformándola: declararon inadmisibile el referido recurso; ordenaron el archivamiento definitivo del expediente; y los devolvieron.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— EGUREN.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal y por los fundamentos de la resolución recurrida: mi voto se emite en el sentido de que NO HAY NULIDAD en dicha Resolución que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas diecisiete y siguientes por don Carlos Zanatti O., contra el Concejo Distrital de San Isidro.— BUSTAMENTE CISNEROS.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 215, diciembre de 1961, pp. 1655-1656

§ 123

*El instituto del Habeas Corpus solo tiene como finalidad amparar los derechos individuales y sociales garantizados por la Constitución, y no puede extenderse a la responsabilidad de los jueces por los actos que practican en los expedientes sometidos a su conocimiento por razón de sus funciones, la que sólo puede hacerse efectiva mediante el procedimiento establecido en la ley.*

DICTAMEN FISCAL

Exp. 103/61.— Procede de Ica.

Señor:

Don Fernando de los Ríos, apoderado de la Empresa de Transportes "Santa Esperanza" S.A., recurre de la Resolución expedida por el Tribunal Correccional de Ica, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus contra el Juez de Paz Letrado de esa localidad, con motivo de haber ordenado, en su calidad de Juez administrativo de Tránsito, que se amplíe la medida de embargo decretada contra el camión N° 89299 y otros vehículos registrados como pertenecientes a la Empresa "Santa Esperanza" S.A.

Los escrúpulos que esgrime la recurrida respecto a los alcances de este Habeas Corpus, son notoriamente infundados. Sin advertirlo se ha tergiversado el sentido de la solicitud, ya que no es exacto que se persiga al-

terar o invalidar los medios de ejecución de un fallo judicial. Esa confusión es consecuencia de que se ha reparado en que de acuerdo con el art. 1º del Decreto Supremo de 27 de febrero de 1936; los Jueces de Paz más antiguos, con excepción de los de la Capital de la República, ejercen las funciones de Juez Administrativo de Tránsito, actuando en este campo importantes actos administrativos que no son susceptibles de homologarse a los que expiden los órganos de la jurisdicción.

Si bien la redacción del recurso de fs. 1 es un tanto confusa, es fácil advertir que la única finalidad de este, es impedir una resolución contraria a las determinaciones de la Ley, consistente en gravar un trailer y un tractor que no están afectos por ministerio de la ley, que debería aplicarse a las responsabilidades civiles derivadas de una sanción indemnizatoria. En otras palabras, se solicita la intervención del Poder Judicial para que mediante el recurso de Habeas Corpus se restablezca el imperio de una garantía constitucional vulnerada por un órgano de la administración.

La legitimidad de este reclamo es manifiesta. El punto sobre que incide, no está sujeto a interpretaciones que deban dilucidarse ante el fuero que lo ha suscitado, ni ante ningún otro, ante el que sea menester entablar formalmente una acción para corregir una arbitrariedad que significa una trasgresión de la garantía consagrada en el art. 29 de la Carta Política. Esta apreciación tiene como fundamento el hecho de que sin existir justificación legal alguna, se pretende privar a la Empresa "Santa Esperanza" de uno de los derechos que le confiere el art. 850 del C.C. en el ejercicio de su propiedad, sobre las máquinas incautadas, por orden del Juez de Tránsito doctor Atilio Nieri Boggiano.

En apoyo de esta tesis, es suficiente referirse al procedimiento observado por ese funcionario, quien, a pesar de que considera únicamente responsable al chofer Víctor Atencio (y sin responsabilidad a la firma propietaria del vehículo), que originó un incendio en otro vehículo motorizado, expidió no sólo el auto de fs. 226 v. trabando embargo sobre el camión manejado por ese chofer, sino también el de fs. 259 v. por el que se comprendía en ese embargo a los camiones Nº 804441 y 806921; y aún más, por auto de fs. 229 v. comprendía a los camiones trailer Nº 811936, es decir que lo imponía a todos los vehículos integrantes de la flota con que cuenta dicha Empresa, a fs. 304 emitía el auto de embargo definitivo trabado sobre los dos últimos vehículos que son los únicos que han podido ser capturados.

Esta glosa de las diversas resoluciones dictadas para hacer efectivo el pago de la reparación civil, revela una incalificable extralimitación de atribuciones de parte del citado Juez de Tránsito, toda vez que sus facultades en estos casos, se circunscriben a las que le conceden el art. 35 del Decreto Supremo de 19 de diciembre de 1935 y el Decreto Supremo de 23 de setiembre de 1944. El error en que ha incurrido dicho funcionario proviene, seguramente, de que ha merituaado el Decreto Supremo de 25 de marzo de 1957, no obstante de que esta norma legal solamente es aplicable cuan-

do la empresa responsable es propietaria de Omnibus de Servicio, como bien claramente lo expresa su texto, y en cuya situación no se encuentra la Empresa recurrente por no dedicarse a ese giro comercial.

Esta actuación del Juez Administrativo a que he hecho referencia ha colocado a la Firma que entable el Habeas Corpus en tal situación, que cualquier articulación que promueva para enervar los efectos de las medidas impuestas en su perjuicio, no podrá surtir ningún resultado, pues se hará prevalecer lo que dispone el art. 1154 del C. de P. C., como en realidad ya ha ocurrido conforme es de verse a fs. 264 del expediente pedido. Aún cuando es evidente que la acción adecuada para contrarrestar esta arbitrariedad sería la de una tercería excluyente de dominio, su viabilidad no estaría expedita, porque el art. 744 del Código acotado exige que estos juicios se plantean ante el Juez que trabó el embargo, y un Juez de Paz es incompetente para avocarse a un asunto de esa naturaleza.

En estas condiciones y siendo el Habeas Corpus el único recurso que permita la protección inmediata de un bien jurídico asimilable a una garantía social o individual, cuando la misma ley no franquea otros medios para interrumpir arbitrariedades que tentan contra derechos consagrados por la Constitución como el derecho de propiedad, considero que procede amparar el recurso interpuesto por don Fernando de los Ríos, que, justamente tiene esa finalidad como lo he demostrado anteriormente.

Por estos fundamentos, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que HAY NULIDAD en el auto de fs. 13, su fecha seis de abril último, que declara Improcedente el recurso de Habeas Corpus presentado por don Fernando de los Ríos REFORMANDOLO, se declare fundado dicho recurso y en consecuencia debe dejarse sin efecto el embargo trabado sobre el trailer y tractor N° 89388 y 811936 ordenándose su inmediata libertad del Depósito de Rodaje, donde se encuentran detenidos.

Lima, 28 de junio de 1961.

*Ponce Sobrevilla.*

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de setiembre de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que el instituto del Habeas Corpus reconocido en nuestro ordenamiento legal, tiene como finalidad amparar los derechos individuales y sociales garantizados por la Constitución; que la responsabilidad de los jueces por los actos que practiquen en los expedientes sometidos a su conocimiento por razón de sus funciones solamente puede hacerse efectiva mediante el procedimiento establecido en la ley; que la actuación llevada a cabo ante el Juez de Paz Letrado de Ica en su condición de tal y en ejercicio de las funciones administrativas que le confiere la Reglamentación del Juzgado Administrativo

de Tránsito, no puede ser calificada de violatoria de garantía constitucional alguna, puesto que conforme a dicho Reglamento la sentencia que pone término al proceso y las resoluciones que dicten en ejecución de la misma son susceptibles de apelación ante el Juez de Primera Instancia; que, en consecuencia si el mencionado Juez de Paz se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones, en los autos seguidos por accidente de tránsito, la regularización del procedimiento no puede ser objeto como se pretende, del extraordinario recurso de Habeas Corpus, cuyo ejercicio está limitado a los casos previstos en el artículo trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas trece, su fecha seis de abril del presente año, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el doctor Fernando de los Ríos, como apoderado de la Empresa de Transportes Santa Esperanza, Sociedad Anónima, contra el Juez de Paz Letrado de Ica, doctor Atilio Nieri Boggiano; reformándolo: declararon inadmisibile el referido recurso; debiendo archivarse definitivamente el expediente; y los devolvieron.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— Se publicó.— Lizandro Tudela.— Secretario.

RJP, N° 216, enero de 1962, pp. 108-111

### § 124

*No habiéndose vulnerado ni amenazado ningún derecho individual ni social garantizado por la Constitución, por autoridad alguna y existiendo en trámite las acciones judiciales pertinentes, (interdicto de retener en la vía civil y denuncia por delitos de usurpación y daños, en lo penal), carece de todo fundamento el recurso de Habeas Corpus.*

### DICTAMEN FISCAL

Exp. 1375/60.— Procede de Piura.

Señor:

El Tribunal Correccional de Piura, por resolución de fs. 38, ha declarado sin lugar el recurso de Habeas Corpus planteado por don Manuel B. Orejuela y ha mandado archivar definitivamente el expediente. Ha interpuesto recurso de nulidad el citado Orejuela.

La abundante prueba reunida en el curso de la investigación y el mismo contenido del recurso de fs. 10, establecen que no se ha violado ni amenazado ningún derecho individual o social garantizado por la Constitución, a que se refiere el art. 349 del C. de P.P.; pues, don Manuel Orejuela, solicita se le restituya en la posesión del inmueble denominado "San Pedro de Cumbira", que desde el 26 de octubre de 1957, mediante contrato lo conducía y que le ha sido arrebatado a "mano-militari" el 31 de octubre de 1960, por Manuel Fossa Núñez, su esposa Violeta Gonzales de Fossa y otros familiares, apropiándose en forma violenta de las cosechas de algodón, im-

plementos agrícolas y otros enseres de su propiedad, alegando tener derecho en el citado inmueble en su condición de herederos de don Nicolás Gonzales, cuya testamentaria se halla en administración.

Esos actos realizados por terceras personas que no ejercen ningún cargo ni autoridad pública, por su propia naturaleza deben discutirse y solucionarse mediante un trámite judicial civil o penal, como ya lo han iniciado; pues, don Manuel B. Orejuela sigue a las personas que le han despojado del fundo "San Pedro de Cumbibira", con anterioridad al planteamiento del Habeas Corpus, juicio de interdicto de retener y acción criminal por los delitos de usurpación y daños.

En tal situación, no habiéndose vulnerado ni amenazado ningún derecho individual ni social garantizado por la Constitución, por autoridad alguna y existiendo en trámite las acciones judiciales ya indicadas por los mismos hechos, carece de todo fundamento el recurso de Habeas Corpus.

Por lo expuesto, opino porque HAY NULIDAD en el auto recurrido de fojas 38 en cuanto declara sin lugar el Habeas Corpus planteado por don Manuel Orejuela; reformándolo se declare IMPROCEDENTE dicha articulación.

Lima, 14 de marzo de 1961.

*Ponce Sobrevilla*

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de setiembre de mil novecientos sesentiuono.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas treintiocho, su fecha cuatro de enero último, que declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Manuel Orejuela García contra Manuel Fossa Núñez y otros; reformándolo, declararon inadmisibile dicho recurso; debiendo archivarse definitivamente el expediente; y los devolvieron.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— EGUREN BRESANI.

Mi voto, es porque se conozca el fondo del asunto.— BUSTAMANTE CISNEROS.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP. Nº 220, mayo de 1962, pp. 615-618

### § 125

- 1. Solo la transgresión de las garantías sociales e individuales dan margen a la interposición del Habeas Corpus.*
- 2. No pueden ser protegidas por este recurso las cuestiones litigiosas relativas a derechos posesorios.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Gustavo A. Phol recurre de la resolución expedida por el Tercer Tribunal Correccional de Lima, que declara infundado el recurso de

Habeas Corpus que interpuso contra el Prefecto de Huaráz y autoridades policiales de la misma localidad, así como contra el Inspector Regional de Asuntos Indígenas de dicha Capital, con motivo de haberse abstenido de cumplir las órdenes que se les impartieron para que desalojaran a los colonos que habían invadido dos secciones de su fundo denominado "Huarachi".

El simple enunciado del recurso de fs. 35 persuade que el asunto de que reclama Don Gustavo A. Phol, incide sobre cuestiones litigiosas relativas a derechos posesorios, que no requieren de la protección inmediata y enérgica que conlleva el Habeas Corpus. Tanto el Art. 69 de la Constitución del Estado, como el Art. 349 del C. de P. P. establecen claramente que sólo la transgresión de las garantías sociales e individuales dan margen a la interposición de esta clase de recursos.

En esta virtud y merced al precedente análisis, se tiene que llegar a la conclusión que en el presente caso no son de aplicación las disposiciones contenidas en el Título IX del Libro Cuarto del Código de Procedimientos Penales y que por consiguiente HAY NULIDAD en el recurrido de fs. 171, su fecha 10 de enero último, en cuanto declara infundado el Habeas Corpus presentado por don Gustavo A. Phol, reformándolo, se declare improcedente dicho recurso.

Lima, 30 de mayo de 1961.

PONCE SOBREVILLA

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecisiete de noviembre de mil novecientos sesentiuono.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal: declararon HABER NULIDAD en la resolución recurrida de fojas ciento setentiuona, su fecha diez de enero del presente año, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas treinticinco, ampliado a fojas sesentitrés, por don Gustavo A. Phol, contra el Prefecto de Huaraz, David Fernández y otros; reformándola: declararon improcedente el referido recurso de Habeas Corpus; debiendo archiversse definitivamente el expediente; y los devolvieron.— BUSTAMENTE CISNEROS.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— EGUREN.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 164/61.— Procede de Lima.

AJ, 1961, pp. 207-208

### § 126

*Es improcedente el Habeas Corpus deducido contra el procedimiento seguido por un Concejo Distrital para proceder a demoler y desocupar el sector de un inmueble que invade un pasaje destinado a sendero público. Dicho procedimiento no constituye ningún atentado contra el derecho de propiedad reconocido por la Constitución.*

## DICTAMEN FISCAL

Exp. 1331/61.—Procede de Lima.

Señor:

Don Pedro Luis N. Guimet recurre de la resolución del Primer Tribunal Correccional que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus que interpuso contra el Concejo Distrital de Miraflores, para que se dejara sin efecto la orden de demolición y desocupación de una parte de su inmueble ubicado en el Pasaje Orue.

La pretensión del recurrente enderezada a invalidar esa disposición del Municipio de Miraflores mediante este Habeas Corpus, carece de asidero legal. Según se aprecia de los escritos de fs. 10 y 38 del expediente administrativo acompañado, el propio Luis N. Guimet ha reconocido la legitimidad del procedimiento seguido por ese Concejo e incluso ha solicitado que se deje a salvo su derecho para reclamar la indemnización correspondiente.

A mayor abundamiento, la notificación para que proceda a demoler y desocupar el sector de su inmueble que invade el pasaje Orue, no constituye ningún atentado contra el derecho de propiedad reconocido por la Constitución, toda vez que lo actuado en dicho expediente demuestra que el recurrente ha dispuesto de un espacio destinado a un sendero público, que previamente se había establecido en el plano que obra a fs. 18.

NO HAY NULIDAD en el auto de fs. 24, su fecha 14 de diciembre último, que declara improcedente este Habeas Corpus.

*Ponce Sobrevilla.*

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de diciembre de mil novecientos sesentiuono.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas veinticuatro, su fecha catorce de diciembre de mil novecientos sesenta, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas catorce, por don Pedro Luis Guimet, contra el Concejo Distrital de Miraflores; y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— MAGUIÑA SUERO.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— CEBREROS.— GARCIA RADA.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP. N° 220, mayo de 1962, pp. 614-615.

### § 127

*Resulta antiprocesal pretender invalidar un procedimiento judicial de expropiación tramitado por los cauces legales pertinentes, mediante el derecho que consagra el art. 69º de la Constitución del Estado.*

## DICTAMEN FISCAL

Exp. 50/62.— Procede de Huánuco.

Señor:

Don Heriberto y don Eduardo Echevarría Fernández recurren de la resolución pronunciada por el Tribunal Correccional de Huánuco, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus que interpusieron contra el Poder Ejecutivo, con motivo de haber expedido la Resolución Suprema de fecha 19 de mayo de 1961, que aprobó la tasación pericial para los efectos de la expropiación del fundo "Paucarbamba".

El planteamiento literal del recurso de fs. una, traduce la inconsistencia e inoficiosidad del objetivo que persigue, toda vez que resulta anti-procesal pretender invalidar un procedimiento judicial tramitado por los cauces legales pertinentes, mediante el derecho que consagra el art. 69º de la Constitución del Estado, que tan sólo tiende a conjurar de urgencia una medida arbitraria que afecta a alguna de las garantías individuales o sociales.

Por estas razones, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD en el auto de fs. 14, su fecha dos de febrero último, en cuanto desestima el recurso de Habeas Corpus interpuesto por los recurrentes y que HAY NULIDAD en cuanto lo declara infundado; reformándolo, debe declararse improcedente.

Lima, 23 de abril de 1962.

*Ponce Sobrevilla.*

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciséis de mayo de mil novecientos sesentidós.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recu- de fojas 22, su fecha 19 de diciembre de 1961, que declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Heriberto Echevarría Fernández y otro a fojas una; declararon HABER NULIDAD en cuanto lo declara infundado; reformándolo en este punto, declararon improcedente dicho recurso; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— BUSTAMENTE CISNEROS.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— EGUREN BRESANI.— VIVANCO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 222, julio de 1962, pp. 937-938

§ 128

*Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el ocupante precario que alega inobservancia de las reglas del proce-*

*dimiento en la tramitación del juicio. Tales hechos no configuran violación o desconocimiento de las garantías constitucionales.*

## DICTAMEN FISCAL

2da. Sala.— Instrucción N° 1399. Año 1962.

Señor:

El Doctor Ursicio Zárate Jurado interpone recurso de nulidad contra el auto de fs. 22, por el cual, el Tribunal Correccional de Junín declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus formulado a fs. 12.

Según el recurrente, fs. 12, doña Laurentina Reynoso le siguió juicio de desahucio por ocupación precaria del local en que tiene su Estudio; que no se enteró del proceso, sino cuando se dió la orden de lanzamiento y que ha incurrido en otras irregularidades procesales. Tales los hechos; no se trata de ninguno de los casos de violación o desconocimiento de las garantías individuales y sociales garantizados por la Constitución. El Juez de Primera Instancia ha procedido de acuerdo con sus atribuciones. Si ha faltado a su deber o si en la tramitación del juicio no ha observado las reglas del procedimiento, el perjudicado tiene expedito su derecho para hacer valer todos los recursos legales.

Por lo expuesto, considero que no se trata de un recurso de habeas corpus infundado, sino simplemente improcedente; pues no se compadece con la regla prevista por la segunda parte del art. 349 del C. de P. P. En consecuencia, HAY NULIDAD en el auto recurrido y reformándolo, debe declararse IMPROCEDENTE el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fs. 12.

Lima, 16 de octubre de 1962.

ESPARZA

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 23 de octubre de 1962.

Visto; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas 22, su fecha 19 de diciembre de 1961, que declara sin lugar el recurso de habeas corpus interpuesto por el doctor Ursicio Zárate Jurado contra el Juez en lo Civil de Huancayo. Doctor Ciro Rodríguez Arce; reformándolo: declararon IMPROCEDENTE dicho recurso de habeas corpus, debiendo archivar el expediente; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— EGUREN BRESANI.— VIVANCO MUJICA.— TUDELA.— Secretario.

RJ del P. año XIII, N° IV, octubre-diciembre de 1962, pp. 302-303

*No estando agotada la vía administrativa no es procedente el recurso de Habeas Corpus.*

DICTAMEN FISCAL

Exp. 514/62.— Procedente de Lima.

Señor:

El Segundo Tribunal Correccional de Lima ha declarado improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Director General de la Compañía Cementos Misti S. A. contra el Director de Minería por haber expedido la resolución de 15 de mayo último, que ordena se realice una operación de relacionamiento en los denuncios César y Santa Victoria N<sup>o</sup> 2 que atenta al derecho de su representada, por lo que interpone recurso de nulidad.

Cementos Misti adquirió los denuncios mineros no metálicos denominados, César, Federico y Guillermo que se encontraban en trámite por ante la Jefatura Regional de Minería de Arequipa, habiendo formulado oposición la Compañía Cementos Sur S. A. alegando que se superponían a sus denuncias Santa Victoria N<sup>o</sup> 2 y San Cristóbal N<sup>o</sup> 1, seguido el trámite, la Jefatura Regional dispuso, que se practicara la diligencia de relacionamiento a la que no concurrió la opositora, por lo que estimando como una renuncia, dicha Jefatura la declaró sin lugar, procediendo a efectuar las delimitaciones. Notificadas las resoluciones que declaraban sin lugar las oposiciones, la parte de Cemento Sur S. A. interpuso apelación contra las resoluciones las que fueron rechazadas por sus expresiones inconvenientes y presentado un segundo recurso también fueron rechazados por extemporáneos. La Jefatura Regional a pedido de Cementos Misti S. A. declaró consentidas sus resoluciones. Cemento Sur S. A. ocurre ante la Dirección de Minería pidiendo la nulidad de lo actuado por la Jefatura Regional de Arequipa lo que determina la expedición del decreto que dá origen al recurso de Habeas Corpus.

Cementos Misti S. A. fundamenta el recurso de Habeas Corpus en que, estando consentidas las resoluciones de la Jefatura Regional sólo corresponde al Director de Minería actuar administrativamente para el otorgamiento del título conforme al art. 144 del C. de M. y no como ha procedido expidiendo la insólita resolución haciendo revivir un proceso fenecido en primera instancia contra lo dispuesto en el art. 228 de la Constitución del Estado e incurriendo en los delitos penados por los arts. 337 y 354 del C. P. o sea abuso de autoridad y prevaricato, por lo que pide se declare nula la resolución y se establezca el ordenamiento jurídico creado por el Código de Minería.

Por su parte la Dirección de Minería alega, que se hallan los expedientes en tramitación por lo que no se trata de procesos fenecidos; que la resolución expedida se ha hecho en uso de las atribuciones que le confiere el

Código con el fin de una mejor resolución a las cuestiones sometidas a su conocimiento, evitando así concesiones superpuestas.

Ante las extensas alegaciones hechas por ambas partes para mantener sus puntos de vista se tiene, que Cementos Misti S. A. por sus recursos de fs. 23, 24 y 25 (en copia fotostática) ha interpuesto revisión, o sea una apelación, ante el Poder Ejecutivo. No estando agotada la vía administrativa no es procedente el recurso de Habeas Corpus.

El Fiscal opina, porque NO HAY NULIDAD en el auto recurrido.

Lima, 11 de octubre de 1962.

*Esparza*

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de noviembre de mil novecientos sesentidos.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de hojas ochenta, su fecha cuatro agosto del presente año, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Cemento Misti Sociedad Anónima contra y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— la Dirección de Minería; y manda archivar definitivamente el expediente; VIVANCO.— Mi voto es en el sentido que se conozca del fondo del asunto.— BUSTAMANTE CISNEROS.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP. N° 231, abril de 1963, pp. 509-510

### § 130

*El recurso de Habeas Corpus sólo procede contra los abusos y arbitrariedades cometidos por el Poder Público, calidad que no tiene la Junta Nacional de la Vivienda por ser un organismo para-estatal.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Gloria Atoche de Chávez, interpone el recurso de Habeas Corpus de fs. 4, contra la Corporación de la Vivienda para que se le restituya la posesión del Lote No. 1 de la manzana M de la barriada martinal "El Carmen", de esta Capital, y del cual ha sido arbitrariamente despojada.

Tal como lo hace notar el Tribunal Correccional en el auto recurrido, el recurso de Habeas Corpus, sólo procede cuando se trata de abusos o arbitrariedades cometidos por el Poder Público, y si bien es cierto que la junta de la Vivienda, es entidad para-estatal, no puede considerarse como órgano del Supremo Gobierno, y por lo mismo el recurso de Habeas Corpus, resulta improcedente.

Por las razones expuestas, opino, porque se declare NO HABER NULIDAD en el auto recurrido.

Lima, 30 de abril de 1963.

ESPARZA

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de octubre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas veintinueve, su fecha siete de marzo del presente año, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por doña María Atoche de Chávez contra la Corporación Peruana de la Vivienda y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN B.— ALARCON R.— GONZALES.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

Causa 609/63.— Procede de Lima

AJ, 1963, p. 301

### § 131

*Las resoluciones dictadas en procedimiento administrativo, que se sigue conforme a los trámites que la ley señala, no da a la persona afectada por la decisión, el derecho para interponer el recurso extraordinario de Habeas Corpus, por no haberse violado derecho que la Constitución señala, al haberse seguido el debido proceso en la ley.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Eugenio Francisco Atanasio, recurre de nulidad contra el auto del Primer Tribunal Correccional de Lima, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus que ha interpuesto contra el Ministerio de Agricultura, para que se declare nulas las Resoluciones Supremas N<sup>o</sup> 35 de 9 de febrero de 1962 y N<sup>o</sup> 210 de 4 de mayo del mismo año y se le adjudique el lote N<sup>o</sup> 4 sito en Cabuyal, pampas de La Esperanza en el valle de Huaral.

De la investigación realizada y del expediente acompañado aparece, que por Resolución Suprema N<sup>o</sup> 21 de 21 de junio de 1935 y de conformidad con la Ley 7977 se adjudicó a diversos campesinos agricultores los lotes en la irrigación La Esperanza, tocándole el N<sup>o</sup> 4 a don Oswaldo Angulo, lo que se reafirmó por R.S. de 13 de julio de 1936, habiendo abonado su precio, como es de verse a fs. 8 del acompañado. Con posterioridad este lote, fue dado en arrendamiento a Eugenio Francisco Atanasio y como incumpliera en el contrato se suscitó acciones civiles resueltas a favor del arrendata-

rio a consecuencia de que aparecía como dueño don Ricardo Angulo, sin que el Ministerio hubiese admitido la transferencia que pretendía hacerle su hermano Oswaldo.

Eugenio Francisco Atanasio, por su escrito de fs. 70, su fecha 9 de noviembre de 1959, solicita del Ministerio de Agricultura se declare Nula la adjudicación del lote N<sup>o</sup> 4 hecha a don Oswaldo Angulo en 1936 alegando que no siendo un campesino agricultor no está comprendido en el Art. 5<sup>o</sup> de la citada Ley 7977 y el ha sido quien lo ha cultivado. Seguida una larga controversia se expide la R.S. de 9 de febrero de 1962, que, declara sin lugar por improcedente el pedido de Eugenio Francisco Atanasio, quien interpone reconsideración la que, también se declara sin lugar por R. S. de 4 de mayo siguiente N<sup>o</sup> 210, por lo que apela para ante el Consejo Superior de Aguas la que se declara incompetente para resolver la nulidad de resoluciones supremas de conformidad con la ley 13637 y deja a salvo su derecho. Es entonces que se interpone el recurso de Habeas Corpus.

El pedido para que se declare la nulidad de las resoluciones supremas importa la resolución sobre un derecho de propiedad de un bien adjudicado hace más de 26 años que no puede ser definido por un Habeas Corpus, por lo que soy de opinión, de que **NO HAY NULIDAD** en el recurrido.

Lima, 15 de noviembre de 1963.

*Esparza.*

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de enero de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas diecisiete, su fecha diecisiete de agosto último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas una por Eugenio Francisco Atanasio contra el Ministerio de Agricultura; y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Señores: LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— ALARCON.— GONZALES GARCIA.

Se publicó.— *Tudela V.*

SJ, año II, N<sup>o</sup> I, marzo de 1964, pp. 2-3

§ 132

*Habiéndose ceñido la Junta Nacional de la Vivienda a las disposiciones de la ley 13517, no se puede afirmar que ha incurrido en acto violatorio de derecho de propiedad.*

## DICTAMEN FISCAL

(Corte Suprema. 2ª Sala. Causa 608/63)

Señor:

Se ha interpuesto recurso de nulidad contra el auto de fs. 22, expedido por el Segundo Tribunal Correccional de Lima, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, planteado por doña Yolanda Denegri Velezmoro de Chávez, contra la Corporación de la Vivienda.

De la lectura del recurso de fs. 1, se desprende que se imputa a la Corporación de la Vivienda, haber incurrido en violación del derecho de propiedad al haber resuelto considerar como barrio marginal un terreno de propiedad de la recurrente ubicado en la calle Totorita 11— del Distrito del Rímac, de esta Capital.

Del estudio del expediente administrativo acompañado, se concluye que antes de expedir la resolución que motiva el presente recurso de Habeas Corpus, la Corporación de la Vivienda, realizó los estudios e indagaciones pertinentes, según se ve en el informe de fs. 343, del referido cuaderno administrativo.

En estas condiciones, habiéndose ceñido la Corporación de la Vivienda a las disposiciones de la ley 13517, no se puede afirmar que ha incurrido en acto violatorio del derecho de propiedad, y por consiguiente el recurso de Habeas Corpus resulta improcedente.

Por las razones expuestas, opino, porque se declare **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido.

Lima, 29 de mayo de 1962.

ESPARZA.

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 15 de octubre de 1964.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fs. 22, su fecha 18 de diciembre último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto a fs. 1 por Yolanda Denegri Velezmoro de Chávez contra la Corporación Nacional de la Vivienda; y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— ALARCON.— GONZALES.— Se publicó.— Tudela, Secretario.

RJ del P año XVI, N° II, abril-junio de 1965, pp. 132-133

1. Si hay declaratoria de utilidad y necesidad de la expropiación de un fundo, habiéndose valorizado el bien y consignado el precio, no existe, en consecuencia violación de normas constitucionales.
2. La ley reconoce al propietario de un fundo el derecho de impugnar la valorización del mismo.
3. Los decretos leyes que expiden los gobiernos de hecho que asumen la función legislativa, rigen mientras no sean ratificados por el Congreso o sean derogados, modificados o sustituidos por otra disposición legal semejante.
4. En el presente caso no se trata de discutir el derecho de propiedad sobre un fundo, sino el justo precio del mismo para los efectos de su expropiación.
5. La institución de la Reforma Agraria creada por el Decreto Ley 14444, no está en conflicto con el Art. 29 de la Constitución del Estado, ni tampoco el procedimiento señalado por el mismo para realizar tal justiprecio, el que debe determinarse mediante trato directo o por el procedimiento establecido por la ley 15037.

#### DICTAMEN FISCAL

Exp. 11/64.— 1a Sala.— Consulta procede del Cuzco.

Señor:

El Dr. Luis E. Saldivar hace valer recurso de Habeas Corpus “contra el peritaje de la valorización de la Hacienda Huadquiña, mandado practicar por el Instituto de Reforma Agraria y Colonización-Programa Convención y contra el procedimiento de expropiación de dicho fundo”.

El Primer Tribunal Correccional del Cuzco, en la resolución consultada de fs. 116, “declara fundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Dr. Luis E. Saldivar y, que, por tanto, las disposiciones de la Institución de la Reforma Agraria, creado por Decreto-Ley N<sup>o</sup> 14444 de 23 de marzo de 1963, no le obligan; quedando las autoridades políticas y policiales del Cuzco, en la obligación de amparar y proteger sus derechos de posesión y dominio en el fundo Huadquiña; de la provincia de La Convención”.

Se fundamenta el Habeas Corpus: que el Dr. Saldivar es condomino del fundo Huadquiña; pues para realizar la participación del fundo entre el recurrente, don Alfredo Romainville y doña Elvira Romainville viuda de Berninson, encargaron al Ing. Benjamín Samanez Concha la valorización del fundo; que dicho Ingeniero avaluó esa hacienda, en 1962, en más de 14 millones de soles; que el mismo Ingeniero, hoy Jefe Regional del Instituto de Reforma Agraria y Colonización-Programa Convención y Lares, por medio de sus organismos técnicos, ha hecho valorizar al mismo fundo, al apoyo de las leyes 14238 y 14444, en la suma de S/. 904,870.66; que la va-

lorización mandada practicar por la Irac es nula y falsa, que está violando normas objetivas de la Constitución del Estado y las instituciones que defiende el Código Civil del Derecho de Propiedad que la valorización del fundo hecho por la Irac no sólo es írrita, sino acto delictivo, cuyos autores deben ser sancionados en forma ejemplar”; que el art. 29 de la Constitución, establece que la propiedad es inviolable; que a nadie se le puede privar sino por causa de utilidad pública, probada legalmente y previa indemnización justipreciada; que el valor asignado al fundo no es el justo precio y no está ajustado a las disposiciones legales ni a las de la ley 9125; y que se declare nulo y sin ningún valor el peritaje mandado practicar por la Irac de la Hacienda Huadquiña, debiendo sancionarse a su autor, Ingeniero Samanez Concha.

El Primer Tribunal Correccional del Cuzco, considera; “que el Decreto-Ley 14444, contraria y vulnera el art. 29 de la Constitución del Estado, quebrantando el espíritu de defensa y protección del derecho de propiedad privada e imponiendo un procedimiento de hecho, sin dar lugar ni posibilidad al propietario para defender y cautelar sus derechos”; “que es revelador de la manera ilegal y desprovista de verdad y justicia con que han procedido los fundamentos de la reforma agraria de la Junta Militar de 1963 en la expropiación del fundo Huadquiña” el hecho de haberse tasado ese fundo en más de 14 millones de soles, de acuerdo con el Arancel del Cuerpo Técnico de Tasaciones; y sólo en S/. 904,000.00 de acuerdo con los métodos de la ley 14444; que ante la claridad y precisión del art. 8º de la L. O. del P. J., aplicable en esta oportunidad, considera que hay incompatibilidad entre las garantías que la Constitución acuerda al derecho social de propiedad privada en su art. 29, y las prescripciones del Decreto Ley 14444.

No corresponde a este Ministerio pronunciarse sobre el procedimiento sui géneris, observado por el Primer Tribunal Correccional del Cuzco, para declarar que la ley 14444 no la obliga al Dr. Luis E. Saldivar, que interpuso recurso de Habeas Corpus contra el peritaje de la valorización del fundo de que es condómino. Son tan flagrantes las violaciones de las leyes del procedimiento, que no cabe ocuparse de ellas, frente al punto trascendental que es materia de la resolución consultada. Esto es que la ley 14444 es contraria e incompatible con el art. 29 de la Constitución del Estado.

Corresponde a la Primera Sala de la Corte Suprema, conocer, en grado de consulta, de la resolución del Primer Tribunal Correccional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º de la L. O. del P. J.

Se arguye que la expropiación del fundo Huadquiña se ha hecho sin la declaratoria de necesidad pública. El enunciado de la ley 14444 lo establece claramente al referirse a los Valles de la Convención y Lares, por las condiciones que se precisan y por ser como es del dominio nacional, que en esos valles existe grave problema terrícola; que la zona geográfica, es la más apta para forjar el Plan Piloto de la Reforma Agraria. Las disposi-

ciones de los arts. 1º, 2º y 5º de ese Decreto-Ley declaran la utilidad pública de todos los fundos del Valle de La Convención.

Debe también aludirse a los arts. 34º y 37º de la Constitución que completan la disposición del art. 29, fijando los límites y modalidades del derecho de propiedad.

Si hay declaratoria de utilidad de la expropiación del fundo Huadquiña, si se ha valorizado el bien de acuerdo con las normas establecidas por la ley y por el Método y Tabla de Valuaciones de Terrenos de La Convención y Lares, aprobada por el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Colonización en 13 de mayo de 1963; si se ha consignado el precio, no existe violación de norma constitucional. La ley reconoce al propietario del fundo el derecho de impugnar la valorización en el modo y forma señalados en las leyes: art. 12 inc. d, ó en juicio ordinario, inc. f del mismo artículo de la ley 14444.

En concepto de este Ministerio, la Suprema Corte, puede servirse declarar que no existe incompatibilidad entre el art. 29º de la Constitución del Estado y el Decreto-Ley 14444, declarándose, en consecuencia, NULA la resolución del Primer Tribunal Correccional del Cuzco, que ha sido elevada en consulta.

Lima, 15 de octubre de 1964.

Velarde Alvarez.

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de enero de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal; y considerando: que la consulta elevada por el Primer Tribunal Correccional del Cuzco, de acuerdo con el artículo octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de la resolución corriente a fojas ciento dieciséis de siete de julio último, por la que se ampara el recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Luis E. Saldivar contra el Jefe de la Institución de la Reforma Agraria, circunscribe la materia de la controversia a la revisión del fallo consultado y sus fundamentos jurídicos, en cuanto declara que existe incompatibilidad entre el Decreto Ley número catorce mil cuatrocientos cuarenticuatro y el artículo veintinueve de la Constitución del Estado; que el Habeas Corpus interpuesto según consta del escrito de fojas una se dirige concretamente a obtener que se declare nulo y sin valor el peritaje practicado del fundo Huadquiña y el procedimiento de expropiación seguido para realizarlo, fundándose en que en él se asigna el bien un valor que el reclamante considera muy inferior al que debe reconocérsele; que para resolver tal planteamiento dentro de sus propios términos, el fallo en consulta no sólo no se limita a apreciar si tal peritaje y los trámites preparatorios se han ajustado o no a las disposiciones pertinentes del Decreto-Ley número catorce mil cuatrocientos cuarenticuatro y si ellos

se contraponen al artículo veintinueve de la Constitución, sino que ha creído procedente ampliar su pronunciamiento de inconstitucionalidad hasta abarcar todas las disposiciones de la Institución de la Reforma Agraria creadas por el Decreto Ley referido, para concluir que las mismas no obligan al actor don Luis E. Saldivar y que las autoridades políticas y policiales del Cuzco quedan en la obligación de amparar y proteger los derechos de propietario que éste alega al respecto; que tan amplio y radical decisión sólo se sustenta en el enunciado de conceptos y apreciaciones de orden general mediante los cuales se encuentra un conflicto entre la Categoría de una norma Constitucional y el referido decreto ley, para deducir su falta de vigencia y de aplicabilidad, en amparo de lo que se considera el derecho fundamental de propiedad vulnerado por el mismo; que el estudio amplio y comparativo del mencionado decreto ley con los artículos pertinentes de nuestra Constitución permite afirmar que él constituye la cristalización, dentro del marco constitucional, de un gran esfuerzo del Estado para encausar legalmente una reforma agraria que oriente la tenencia y explotación de la tierra hacia su mejor distribución entre grandes medianos y pequeños propietarios, y que fija los límites y modalidades del derecho de propiedad, así como el de su uso, de acuerdo con el interés social, dentro de los conceptos doctrinarios y directores que establecen los artículos veintinueve, treinticuatro y cuarentisiete de nuestra Carta Política; que asimismo dicho decreto ley es la ley a la que el artículo cuarentisiete de la Constitución encarga establecer las condiciones para expropiar tierras de dominio privado, sub-dividir las y enajenarlas y determinar el procedimiento adecuado para realizar el propósito de evolución que en el orden agrícola social propicia el citado artículo cuarentisiete; que por esto los distintos capítulos en que está dividido el citado instrumento legal, entre otros puntos, se refiere a la zona en que se iniciará la reforma agraria en el Departamento del Cuzco, la declaración de utilidad pública de las tierras que interesen parcelar al Instituto, la forma de adquirirlas mediante compra-venta voluntaria o expropiación, el procedimiento para valorizar los bienes y para objetar la tasación que practique por su cuenta el Instituto mencionado, todas las cuales son tratadas dentro del propósito, como dice su último considerando, de “no apartarse de las normas que garantizan los derechos individuales los procedimientos que la propia Carta Política establece”; que los decretos-leyes que expiden los gobiernos de hecho que asumen la función legislativa, rigen mientras no sean ratificados por el Congreso hasta que sean derogados, modificados o sustituidos por otra disposición legal semejante, situación esta última que en el caso del Decreto-Ley catorce mil cuatrocientos cuarenticuatro se produjo el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenticuatro, fecha en que se promulgó la Ley de la Reforma Agraria número quince mil treintisiete, por cuyo artículo transitorio número cuatro se reconoció su vigencia al establecer que el Instituto de Reforma y Promoción Agraria asumía el activo y pasivo de los organismos existentes para la Reforma Agraria; que circunscrita así la existencia del posible conflicto de leyes al punto originalmente

planteado de la valorización de la hacienda Huadquiña, queda por analizar si a tal efecto el ya referido Decreto-Ley infringe la Constitución del Estado; que la reclamación planteada se funda principalmente en la impresionante diferencia de precios que se asignan al referido fundo en dos peritajes practicados, uno en mil novecientos sesentidos por el Ingeniero Benjamín Samanez Concha, a pedido de los copropietarios del bien con fines de partición del mismo y que le asigna un valor de catorce millones ciento cuarentiun mil novecientos treintiseis soles, y otro realizado en diciembre de mil novecientos sesentitrés, por disposición del Instituto de Reforma Agraria y Colonización autorizado por el mismo Ingeniero Samanez Concha que le asigna el valor de novecientos cuatro mil ochocientos setenta soles sesentiseis centavos; que según consta de diversos escritos y actuarios, que en copia obran en autos, el reclamante don Luis E. Saldivar ha declarado que no se opone a la Reforma Agraria, que por el recurso de fojas cuarenticuatro de veintisiete de junio de mil novecientos sesentitrés, en su nombre y en el de sus condóminos manifiesta estar resuelto a vender en trato directo y voluntario las acciones y derechos que le corresponden en el referido fundo, que se le han notificado las providencias dictadas para concertar la compra-venta voluntaria del mismo, y que con igual fecha, diecisiete de abril de mil novecientos sesenticuatro, ingresa al Tribunal Correccional, fojas tres, un recurso de Habeas Corpus y designa en los actuados respectivos, fojas ciento veintiuno vuelta, al Ingeniero Luis Yépez de La Rosa como perito de su parte para realizar una nueva valorización del inmueble expropiado, de acuerdo con el auto del Juez de trece del mismo mes y año dictado en conformidad con lo establecido por el artículo doce del tantas veces referido Decreto-Ley número catorce mil cuatrocientos cuarenticuatro; que por las consideraciones expuestas y los hechos consignados se deduce que no se trata de discutir el derecho de propiedades sobre el fundo Huadquiña, sino el justiprecio del mismo para los efectos de su expropiación, que la Institución de la Reforma Agraria creada por el Decreto Ley número catorce mil cuatrocientos cuarenticuatro no está en conflicto con el artículo veintinueve de la Constitución, ni tampoco el procedimiento señalado por el mismo para realizar tal justiprecio el que debe determinarse si hay acuerdo de partes mediante trato directo o por el procedimiento establecido por la Ley número quince mil treintisiete de veintiuno de mayo de mil novecientos sesenticuatro; declararon que no existe incompatibilidad entre el artículo veintinueve de la Constitución del Estado y el Decreto-Ley número catorce mil cuatrocientos cuarenticuatro y las instituciones que el mismo crea sobre reforma agraria; y en consecuencia, NULA la resolución consultada que corre a fojas ciento dieciseis, expedida con fecha siete de julio de mil novecientos sesenticuatro por el Tribunal Correccional del Cuzco, resolviendo el Habeas Corpus planteado a fojas una por don Luis E. Saldivar; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valde-rrama.— Secretario.

RJP, núm. 252, enero de 1965, pp. 100-106

1. *Es procedente el recurso de Habeas Corpus para amparar a los propietarios que manifiestamente son agraviados por la aplicación de la Ley de Reforma Agraria. La Ley de Reforma Agraria debe aplicarse de conformidad con las normas constitucionales. Constituye manifiesto agravio al derecho de propiedad la tasación practicada en el procedimiento de Reforma Agraria que arroja un valor muy inferior al que arrojó otra tasación en fecha anterior, tanto más que ambas tasaciones fueron practicadas por un mismo profesional.*
2. *Si el procedimiento expropiatorio fue iniciado con anterioridad a la vigencia de la Ley de Reforma Agraria debe adecuarse a la legislación entonces imperante.*

### DICTAMEN FISCAL

Exp. 16/64.— 1ra. Sala.— Consulta procedente del Cuzco.

Señor:

La señora Elvira Romainville viuda de Berninson y don Alfredo Romainville Garzón, hacen valer Recurso de Habeas Corpus, contra el peritaje de la valorización de la Hacienda Huadquiña de la Provincia de La Convención, mandado practicar por el Instituto de la Reforma Agraria de esa zona; y contra el procedimiento de expropiación de dicho fundo.

El Primer Tribunal Correccional del Cuzco, en la resolución consultada de fs. 140, ha declarado fundado el indicado Recurso de Habeas Corpus y que, en consecuencia, las disposiciones de la Institución de la Reforma Agraria, creada por Decreto Ley N° 14444, no obligan a los mencionados recurrentes, en cuanto condóminos del fundo Huadquiña, “quedando las autoridades políticas y policiales del Cuzco, en la obligación de amparar y proteger sus derechos de posesión y dominio en dicho fundo como a legítimo propietario”.

Se fundamenta el Habeas Corpus, en que doña Elvira Raomainville viuda de Berninson y don Alfredo Romainville Garzón son condóminos del fundo Huadquiña; que este fundo tiene un valor promedio de S/. 18'000,000.00; que hacía poco que fué tasado por el Ingeniero don Benjamín Samanez Concha en S/. 16'000,000.00; que el mismo Ingeniero, ya como Jefe Regional del Instituto de Reforma Agraria y Colonización, por medio de sus organismos técnicos, ha hecho valorizar el mismo fundo, al apoyo de las leyes Nos. 14238 y 14444, en la cantidad de S/. 900,000.00; que esta última valorización viola normas constitucionales y las propias leyes agrarias aludidas, así como la Ley de Expropiación N° 9125; que tal valorización es además maliciosa, por lo que debe sancionarse al citado Jefe de la Reforma Agraria, desde que no se ha practicado en función de la productividad del fundo; que el art. 29 de la Constitución establece, que la propiedad es inviola-

ble y a nadie se le puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada; y que los Decreto-Leyes Nos. 14238 y 14444, por haberse dictado por una Junta Militar de Gobierno y encontrarse en revisión y por ser contrarios a la Constitución y las leyes, no pueden ser aplicados por los Jueces y Tribunales.

El Tribunal Correccional del Cuzco considera que el Decreto Ley N° 14444 “infringe y vulnera el art. 29 de la Constitución del Estado, que protege el derecho de propiedad privada, y preconiza un procedimiento de hecho, sin dar lugar ni posibilidad al propietario para defender sus derechos”; que no se ha probado previamente, en la expropiación del fundo Huadquiña, la necesidad y utilidad pública; que tampoco se ha procedido a una tasación justa, por estar tasado ese fundo en julio de 1962 en 14'000,000.00, en tanto que la valorización “de acuerdo con los métodos del Decreto Militar N° 14444 y ocho meses después sólo arroja S/. 904,800.00, habiendo intervenido en ambas operaciones el mismo Ingeniero; y que por todo ello serían de aplicación los arts. 69 de la Constitución, 349 del C. de P. P., XXIII del T. P. del C. C. y 8° de la L. O. del P. J.

No es del caso pronunciarse este Ministerio sobre el procedimiento suigeneris adoptado por el Primer Tribunal Correccional del Cuzco, para declarar que la Ley N° 14444 no les obliga a doña Elvira Romainville viuda de Berninson y a don Alfredo Romainville Garzón, que interpusieron Recurso de Habeas Corpus contra el peritaje y expropiación del fundo de que eran condóminos. Son tan flagrantes las violaciones de las leyes del procedimiento que no cabe ocuparse de ellas, frente al punto trascendental que es materia de la resolución consultada, esto es que la Ley 14444 es contraria e incompatible con el art. 29 de la Constitución del Estado.

Corresponde a la Primera Sala de la Corte Suprema conocer en grado de consulta, de la resolución del Primer Tribunal Correccional del Cuzco, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la L.O. del P.J.

No puede argüirse que la expropiación del fundo Huadquiña se haya hecho sin la declaratoria de necesidad pública, porque el enunciado de la Ley N° 14444 la establece claramente, al referirse a los Valles de La Convención y Lares, por las condiciones que se precisan y por ser, como es del dominio nacional, que en esos valles existe grave problema terrícola, siendo esa zona la más apta para forjar el Plan Piloto de la Reforma Agraria.

En efecto, los arts. 1°, 2° y 5° de ese Decreto-Ley declaran la utilidad pública de todos los fundos del Valle de La Convención.

A mayor abundamiento, los arts. 34 y 37 de la Constitución, que completan la disposición del art. 29 de la Carta Política, fijan las modalidades y límites del derecho de propiedad.

Si hay declaratoria de utilidad de la expropiación del fundo Huadquiña; si se ha valorizado el bien, de acuerdo con las normas establecidas por la ley y por el Método y Tabla de Valuaciones de Terrenos de La Convención y Lares, aprobada por el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Coloni-

zación en 13 de mayo de 1963; si se ha consignado el precio: No existe violación de normas constitucionales.

Además, la propia Ley N° 14444 reconoce a los propietarios del fundo el derecho de impugnar la valorización y aún de impugnar, en juicio ordinario, la resolución que ponga término a la expropiación (art. 12º, inc. d) y f).

El Supremo Tribunal, por Ejecutoria de 5 de enero de 1965 expedida en similar consulta, en el Recurso de Habeas Corpus interpuesto por el doctor Luis E. Saldívar, con motivo de la misma expropiación del fundo Huadquiña, de que era condómino, ha establecido que no se justifica la amplitud del pronunciamiento de inconstitucionalidad hasta abarcar todas las disposiciones de la Institución de la Reforma Agraria y concluir que las mismas no obligan a aquél y que las autoridades políticas y policiales del Cuzco debían amparar y proteger los derechos de propiedad que alegara, porque justamente el Decreto-Ley 14444 constituye la cristalización del esfuerzo que orienta la tenencia y explotación de la tierra hasta su mejor distribución entre grandes, medianos y pequeños propietarios y que fije los límites y modalidades del derecho de propiedad, así como el de su uso, de acuerdo con el interés social, dentro de los conceptos doctrinarios y directores que establecen los arts. 29, 34 y 47 de la Constitución, de acuerdo al último de los cuales establece las condiciones para expropiar tierras de dominio privado, sub-divirlas y enajenarlas y determina el procedimiento adecuado, señalando la zona inicial de Reforma Agraria en el Cuzco y declarando de utilidad pública las tierras que interese parcelar al Organismo Ejecutor, así como la forma de adquirirlas, mediante compra-venta voluntaria o expropiación, y en este caso el procedimiento para la valorización y para objetar la tasación; que los Decretos-Leyes de Gobiernos de facto rigen, mientras no sean ratificados, hasta que sean derogados, modificados o sustituidos, situación ésta última que es la del Decreto-Ley N° 14444, cuya vigencia fue reconocida por la Ley de Reforma Agraria N° 15035, al establecer que el Instituto de Reforma y Promoción Agraria asumía al activo y pasivo de los organismos existentes; que en cuanto la reclamación se funda en la impresionante diferencia de precio que asignan al referido fundo el peritaje de parte con fines de partición, en 1962, y el practicado en 1963 por el mismo Ingeniero Benjamín Samanez Concha, ya como funcionario del Instituto de Reforma Agraria, don Luis E. Saldívar declaró —como en el presente caso lo han hecho doña Elvira Romainville viuda de Berniñson y don Alfredo Romainville Garzón— que no se opone a la Reforma Agraria y que está resuelto a vender en trato directo y voluntario sus acciones y derechos en el fundo, por lo que se le notificó —como también a los Romainville— las providencias dictada para concertar la compra-venta voluntaria del fundo, dando lugar a la interposición del Habeas Corpus y designación como su perito al Ingeniero don Luis Yépez de La Rosa —y al Ingeniero don David Yépez de La Rosa por el apoderado de los Romainville, según escrito copiado a fojas 106 de estos autos—, de manera que no se trata de discutir el derecho de propiedad sobre el fundo Huadquiña sino

su justiprecio a los efectos de su expropiación; y que la Institución de la Reforma Agraria, creada por el Decreto Ley N° 14444 no está en conflicto con el Art. 29 de la Constitución ni tampoco el procedimiento que señala para realizar tal justiprecio (por acuerdo de partes mediante trato directo, o por el procedimiento establecido por la Ley N° 15037).

Por estas consideraciones, este Ministerio es de parecer que se declare que no existe incompatibilidad entre el artículo veintinueve de la Constitución del Estado y Decreto-Ley Número catorce mil cuatrocientos cuarenticuatro y las instituciones que el mismo crea sobre Reforma Agraria; y que, en consecuencia, es Nula la Resolución consultada del Primer Tribunal Correccional del Cuzco de fojas 140 en el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas 23 por doña Elvira Romainville viuda de Berninson y don Alfredo Romainville Garzón.

Lima, 2 de abril de 1965.

Velarde Alvarez.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de julio de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes de la resolución consultada; y considerando además: que conforme a lo previsto en la ley número quince mil treintisiete, la Reforma Agraria debe ser un proceso integral, pacífico y democrático, que al mismo tiempo garantice, en estricta justicia el derecho de los propietarios de la tierra, así como su utilización por el Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinticuatro de la Constitución; que la doctrina y la jurisprudencia tienen establecido, sin variante alguna, que ninguna ley puede oponerse al articulado de nuestra Carta Fundamental; que es inconveniente al interés económico del País, que al ejecutarse una ley de tanta trascendencia como la Reforma Agraria, se vulnere el derecho de propiedad de los actuales propietarios de la tierra, porque tal posición, aparte de la ilegalidad que entraña, incide negativamente en la producción, porque genera inseguridad para el inversionista, y desvaloriza la propiedad; que en el caso sub-judice, al iniciarse el procedimiento de expropiación del fundo Huadquiña, con sujeción a las normas establecidas por el Decreto-Ley número catorce mil cuatrocientos cuarenticuatro, se comprueba que la tasación del nombrado inmueble rústico, realizada por el señor Ingeniero Benjamín Samanez Concha, en diciembre de mil novecientos sesentitrés le asignó un valor de novecientos cuatro mil, ochocientos setenta soles, sesenta centavos, lo que consta del documento que corre de fojas cinco a fojas trece; que la antedicha tasación está en manifiesto desacuerdo con la valorización realizada por el mismo profesional, señor Ingeniero Samanez Concha, en julio de mil novecientos sesentidós, en que le asignó a la misma propiedad rural, sin comprender la casa-hacienda, sus instalaciones industriales y caserío anexo, un valor de catorce millones, ciento treinticuatro mil ciento cincuentidós soles, lo que consta de las piezas corrientes de fojas dieciséis a veintidós;

que la primera valorización, ó sea la última citada, se encuentra demostrada, por el mérito de los documentos corrientes a fojas quince del Cuaderno "A", que establecen la alta productibilidad del ya nombrado inmueble, que llegó a pagarle al Estado, sólo por concepto de impuesto a los alcoholes, en algunos años, hasta la suma de novecientos sesenticuatro mil, doscientos veinticinco soles, ó sea, cifra más alta que la asignada por la segunda tasación, como precio integral del fundo; que por consiguiente, el derecho de don Alfredo Romainville Garzón y de doña Elvira Romainville Vargas viuda de Berninson, sobre el ochenta por ciento del fundo Huadquiña, ha sido agraviado en forma notoria, por lo que debe ser amparado, en aplicación de lo dispuesto en los artículos veintinueve y cuarentisiete de la Constitución; que el agravio inferido a los nombrados Romainville Garzón y Romainville Vargas viuda de Berninson, propietarios del fundo Huadquiña, en la proporción ya indicada, es tan grave, que hasta no se les ha considerado su derecho al mínimo inafectable como lo dispone el Decreto-Ley número catorce mil, cuatrocientos cuarenticuatro, en su artículo noveno, así como la Ley número quince mil, treintisiete, en sus artículos veintinueve y siguientes; que debe tenerse en consideración, que cuando el Estado tomó posesión del fundo Huadquiña, en veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenticuatro, lo hizo bajo el régimen del Decreto-Ley número catorce mil cuatrocientos cuarenticuatro, cuyo artículo doce, inciso "f", autoriza al expropiado, a debatir la cuantía de la expropiación; ó sea, que la cantidad que se fija, en definitiva, como valor de la propiedad, debe ser abonada en conformidad con el régimen legal el cual se inició la expropiación; que la presente resolución, no se halla en contradicción con la constitucionalidad de la Ley número quince mil treintisiete, de Reforma Agraria: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución consultada de fojas ciento cuarenta, su fecha quince de octubre último, en la parte que declara fundado el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por don Alfredo Romainville Garzon y doña Elvira Romainville Vargas viuda de Berninson, a fojas veintitrés, respecto a la tasación del fundo Huadquiña, en la suma de novecientos cuatro mil ochocientos setenta soles, sesenta centavos, mandaron que se proceda a la justa tasación de dicho fundo, en la proporción correspondiente a los nombrados Romainville; declararon, asimismo, insubsistente el auto consultado en lo demás que contiene; y los devolvieron. — LENGUA.— MEDINA PINON.— ARBULU.— ROLDAN.

Considerando: que la resolución expedida por la Corte Superior del Cuzco ha sido elevada en consulta a la Corte Suprema con el último objeto de que se establezca si existe incompatibilidad entre el artículo veintinueve de la Constitución del Estado, el Decreto-Ley número catorce mil cuatrocientos cuarenticuatro y las instituciones que el mismo crea sobre reforma agraria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Mi voto es porque se conozca sobre el punto materia de la consulta.— EGUREN.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP Nº 263, diciembre de 1965, pp. 1483-1489

*Si conforme al Código de Procedimientos Penales no procede el recurso de nulidad cuando se declara fundado un Habeas Corpus, tampoco procede sobre la articulación de nulidad derivada de dicho recurso.*

## DICTAMEN FISCAL

Exp. 47/66.— 3ra. Sala.— Procede de Lima.

Señor:

Por auto de fs. 58, el Tribunal Correccional, en mayoría, declaró fundado el Habeas Corpus interpuesto por la Compañía Hotelera Churín S.A. contra el Supremo Gobierno, declarándose que no producía efectos jurídicos el D.S. N° 183 STN de 13 de setiembre de 1962 y se remitieron los autos al Juez Instructor para su cumplimiento, el que, a su vez, libró exhorto al Juez de Paz de Churín, el que lo devolvió expresando que carecía de competencia para ejecutar el mandato; el Instructor lo elevó en consulta al Tribunal que, expide la resolución de fs. 98 que, considerando que el mandato es para que se reponga a la Compañía en la posesión de las fuentes termo-medicinales, declara infundada la consulta. El Procurador General de la República deduce la nulidad de esta resolución y como se declara, en mayoría, infundada, recurre de nulidad.

Si conforme al C.P.P. no procede el recurso de nulidad cuando se declara fundado un recurso de habeas corpus, como lo ha resuelto el Tribunal Supremo al declarar infundada la queja, fs. 97, tampoco procede sobre la articulación de nulidad derivada de dicho recurso; por no estar comprendido en ninguno de los casos del art. 192 del referido Código.

Es improcedente el concesorio del recurso de nulidad.

Lima, 13 de abril de 1966.

*Esparza.*

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de mayo de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon IMPROCEDENTE el recurso de nulidad formulado a fojas ciento cuatro por el Supremo Gobierno, en el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la Compañía Nacional Hotelera Churín; y los devolvieron.— VIVANCO.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP N° 272, setiembre de 1966, pp. 1208-1209.

*Es improcedente el Habeas Corpus que plantea una nulidad en materia minera, porque según el art. 93 del Código de Minería, la jurisdicción administrativa se extiende hasta la inscripción del título definitivo y las cuestiones relacionadas con los derechos que se obtienen por el denuncia y demás trámites hasta que se inscribe el título de la concesión, no pueden ser materia de intervención judicial; no pudiendo tampoco controvertirse ante el Poder Judicial después de vencido el plazo de cinco años de inscrita la concesión.*

### DICTAMEN FISCAL

Exp. 508/66.— 2da. Sala.— Procede de Lima.

Señor:

Don Edmundo Zapatero Fernández, interpone recurso de Habeas Corpus para que se declare nulas, la Resolución Ministerial N° 115 de 13 de mayo de 1964 y la N° 101 de 4 de agosto de 1965, expedidas por el Ministerio de Fomento, porque violan los Arts. 29 y 40 de la Constitución, con respecto a los intereses mineros “Buenos Aires”, “Fundición del Sur”, “Fundición del Sur N° 1” y “Enrique”, concesiones otorgadas a favor de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Buenos Aires de Tacna, de la que el recurrente es accionista.

Según el Art. 93 del Código de Minería, la jurisdicción administrativa se extiende hasta la inscripción del Título definitivo, y establece que las cuestiones relacionadas con los derechos que se obtienen por el denuncia y demás trámites hasta que se inscriba el título definitivo de la concesión, no podrán ser materia de la intervención judicial y fija el plazo de cinco años después de inscrita la concesión en el Registro respectivo, vencido el cual no se podrá controvertir el asunto ante el Poder Judicial.

Que por otro lado la Constitución del Estado establece en su art. 37, que las minas son de propiedad del Estado, debiendo la ley fijar las condiciones de su concesión, en propiedad o en usufructo de los particulares.

Estando a lo expuesto, el planteamiento de la nulidad alegada en una acción susceptible de ejercerse por la vía civil, pero que no puede plantearse mediante un recurso de habeas corpus, que tiende a poner fin a un acto arbitrario.

En opinión del suscrito **NO HAY NULIDAD** en la resolución recurrida, que declara improcedente el recurso de habeas corpus interpuesto por don Edmundo Zapatero Fernández, para que se declare la nulidad de las Resoluciones Ministeriales mencionadas, suscritas por los Ex-Ministros de Fomento, Carlos Morales Machiavello y Enrique Tola Mendoza.

Lima, 19 de octubre de 1966.

*Medina Pinón.*

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecisiete de noviembre de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas ochentinueve, su fecha diez de setiembre del presente año que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por Edmundo Zapatero Fernández; y manda archivar definitivamente lo actuado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— EGUREN.— CARRANZA.— VASQUEZ DE VELASCO.— PALACIOS.— ARBULU.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP N° 276, enero de 1967, pp. 92-93.

### § 137

*Apareciendo de lo actuado que no se ha agotado la vía administrativa, es improcedente el recurso de nulidad.*

### DICTAMEN FISCAL

(Corte Suprema.— 2da. Sala.— Causa 301/66)

Señor:

El Primer Tribunal Correccional de Arequipa, por auto de fs. 27, su fecha 3 de junio de 1966, ha declarado improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por Julia Dongo contra la Oficina Nacional de Reforma Agraria, ONRA, sobre otorgamiento indebido de títulos provisionales en favor de feudatarios del fundo de la actora, sito en Hualla, Distrito de Ocoña, Provincia de Camaná. La denunciante ha interpuesto recurso de nulidad.

Del recurso de fs. 1, y de la investigación actuada por el Juez Instructor de Camaná, aparece lo siguiente:

Julia Dongo Dongo, por acción de fs. 1, interpone recurso de Habeas Corpus contra la Oficina Nacional de Reforma Agraria, con sede en Arequipa, para que se declare que son inafectables, conforme a ley, 15 hectáreas de tierras de cultivo del fundo de su propiedad, sito en Hualla, comprensión del Distrito de Ocoña de la Provincia de Camaná y sobre las cuales la referida Oficina, ha otorgado títulos provisionales a favor de los feudatarios de dicho fundo, sin estar facultado para ello, habiendo violado en esa forma, disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de propiedad.

Esto no obstante, aparece de lo actuado, que la denunciante, no ha agotado la vía administrativa para interponer el recurso de fs. 1, porque el Art. 62 de la Ley N° 15037, dispone expresamente, que el propietario perjudicado, tiene derecho a interponer apelación ante el Consejo Nacional Agrario, recurso que, en el presente caso, no ha hecho valer la denunciante, ra-

zón por la cual, de conformidad con el Art. 11 de la L.O. del P.J., el recurso interpuesto deviene improcedente.

Por el mérito de lo expuesto, el Fiscal opina porque se declare NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 27, por encontrarse arreglado a ley. Lima, 22 de febrero de 1967.— MIÑANO.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 25 de marzo de 1967.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando además; que no se ha producido en la tramitación del recurso de Habeas Corpus, ninguna irregularidad procesal: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución recurrida, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus formulado por Julia Dongo, en contra de la Oficina Nacional de Reforma Agraria; y manda se archive definitivamente lo actuado; y los devolvieron.— LENGUA.— EGUREN.— ALARCON.— PALACIOS.— PORTOCARRERO.— Tudela, Secretario.

RJ del P. año XVIII, N<sup>o</sup> III, julio-setiembre de 1967, pp. 177-178

### § 138

*Cuando se hace valer el recurso administrativo de reconsideración, es improcedente el Habeas Corpus. De conformidad con el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la nulidad planteada contra la resolución recurrida debe perseguirse en la vía ordinaria.*

### RESOLUCION DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

Lima, seis de mayo de mil novecientos sesentisiete.

Autos y Vistos; aparece de antecedentes: Que don Andrés D. Tiburcio Gamarra, por escrito de fojas una ha interpuesto recurso de Habeas Corpus contra el señor Ministro de Fomento y Obras Públicas, para que se declare la nulidad de la resolución suprema número dos de febrero de mil novecientos sesentiséis, que deniega su petición para que en una sola escritura pública se le otorgue la concesión de los denuncios de explotación San Luis número dos, San Luis número tres, San Luis número cuatro que le han sido reconocidos con un mismo título por resolución suprema número veintidós-DP de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenticinco y dispuesto por resolución Ministerial de tres de noviembre de ese año; que funda su acción en los hechos de haber quedado firme la aludida resolución suprema número veintidós al no haber sido objeto de oposición dentro del término legal de sesenta días que señala el artículo treintisiete de la Ley once mil setecientos ochenta; además por haber vulnerado la resolución impugnada las disposiciones legales reglamentarias del ámbito administrativo infringiendo así garantías constitucionales cuya violación dan lugar

al ejercicio de la acción prevista por el artículo sesentinueve de la Constitución; Y considerando: Que la resolución impugnada obrante a fojas cuatro, no ha desconocido el derecho del recurrente sobre las concesiones aludidas, antes bien ratificado el derecho concedido por resolución suprema de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenticinco; que si bien aquella ha dispuesto que las concesiones de explotación cuestionadas sean materia de una escritura pública para cada una de ellas, y no de una sola como pretende don Andrés D. Tiburcio, por considerar que ha trasgredido los alcances de la resolución suprema número veintidós, que no fue impugnada oportunamente, no da lugar al recurso de habeas corpus de conformidad con el artículo sesentinueve de la Constitución que opera solo en los casos de violación de garantías individuales o sociales, debiendo tenerse presente que fuera de los casos puntualizados por el referido numeral, cualquier reclamo contra resoluciones administrativas debe hacerse valer mediante acción ordinaria de nulidad con arreglo al artículo once de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo doscientos noventa y seis del Código de Procedimientos Civiles, donde se establecerá el derecho que pudiera tener el recurrente, bajo los alcances de la Ley de petróleo once mil setecientos cincuentidós; por tales fundamentos: DECLARARON improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por don Andrés D. Tiburcio Gamarra en el escrito de fojas una y Mandaron que ejecutoriada que sea esta resolución se archive lo actuado definitivamente, con transcripción al Ministerio de Fomento y Obras Públicas.— MOLINA GUERRA.— PARRA BORGOÑO.— FERNANDEZ ARCE.— Godenzi.— Secretario.

#### DICTAMEN FISCAL

Exp. 221/67.— 2da. Sala.— Procede de Lima.

Señor:

El Segundo Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 50, ha declarado improcedente el Recurso de Habeas Corpus, interpuesto por don Andrés D. Tiburcio Gamarra, contra el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para que se declare la nulidad de una Resolución Suprema, expedida por dicha Repartición de Estado. El denunciante, ha interpuesto recurso de nulidad contra esta resolución.

Conforme es de verse del propio texto del recurso de fs. 1, don Andrés D. Tiburcio Gamarra, hace valer recurso de Habeas Corpus contra el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, a efecto de que, en su oportunidad, se declare la nulidad de la Resolución Suprema N° 2-DP. de fecha 2 de febrero de 1966, por ser trasgresora de otra Resolución Suprema, expedida con fecha 29 de octubre de 1965, y que se halla signada con el N° 22, por la que se ha ordenado que la concesión minera en favor del recurrente y otro, se extienda en una sola escritura y, la que ha originado el Recurso de Habeas Corpus, ordena que debe otorgarse escritura que, el recurrente ha hecho valer su recurso de reconsideración, como aparece de la Resolución denegatoria que, en copia fotostática corre a fs. 4, de conformidad con lo

establecido por el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la nulidad planteada contra la referida Resolución Suprema, debe perseguirse en la vía ordinaria, tal como lo establece la disposición legal citada.

De consiguiente, este Ministerio es de parecer que, el Correccional de Lima, ha procedido con acierto al dictar la resolución recurrida que declara improcedente el Recurso de Habeas Corpus de fs. 1.

NO HAY NULIDAD, pues, en el auto recurrido.

Lima, 24 de julio de 1967

*Miñano*

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, ocho de agosto de mil novecientos sesentisiete.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas cincuenta, su fecha seis de mayo del presente año, que declara IMPROCEDENTE el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas uno por Andrés Tiburcio Gamarra contra el Ministerio de Fomento y Obras Públicas; y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— EGUREN.— ALARCON.— VASQUEZ DE VELASCO.— PORTOCARRERO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP N° 288, enero de 1968, pp. 74-76.

§ 139

*La reclamación de un acto de despojo no puede ser objeto de recurso de Habeas Corpus.*

## DICTAMEN FISCAL

Exp. 298/67.— 2da. Sala.— Procede de Lima.

Señor:

El Primer Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 15, ha declarado improcedente el Recurso de Habeas Corpus, interpuesto por don Augusto Igreda Flores contra el Alcalde del Concejo Distrital de "El Agustino", don Danny Lombardi Lombardi, ordenando el archivamiento definitivo del expediente. El denunciante, ha interpuesto recurso de nulidad contra esta resolución.

En efecto, como es de verse del recurso de fs. 2, don Augusto Igreda Flores, formula reclamo contra el Alcalde del Consejo Distrital de "El Agustino", don Danny Lombardi Lombardi manifestando que, por su orden, se le ha despojado de la posesión del lote que tenía en la jurisdicción de dicho distrito. De consiguiente, el caso denunciado constituye un acto de

despojo que está previsto en la ley, y por lo mismo, no puede ser objeto de Recurso de Habeas Corpus.

Mediando tales razones, este Ministerio es de opinión que, se declare NO HABER NULIDAD en el auto recurrido, que declara la improcedencia del Recurso de Habeas Corpus, a que se refiere el recurso de fs. 2.

Lima, 5 de agosto de 1967.

Miñano

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciséis de agosto de mil novecientos sesentisiete.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas quince, su fecha veintiséis de junio del presente año, que declara IMPROCEDENTE el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas dos por don Augusto Igreda Flores contra el Alcalde del Concejo Distrital de "El Agustino", Danny Lombardi Lombardi; y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— EGUREN.— ALARCON.— PALACIOS.— PORTOCARRERO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP N° 290, marzo de 1968, pp. 350-351

### § 140

*Es improcedente el recurso de Habeas Corpus tratándose de una reclamación sobre lotes de terreno ordenados ocupar por personas damnificadas por el sismo de 17 de octubre de 1966, sobre los cuales la entidad denunciante alega tener dominio. El problema no puede ser resuelto en un proceso sumarísimo sino de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código de Procedimientos Civiles.*

## DICTAMEN FISCAL

Exp. 268/67.— 2da. Sala.— Procede de Lima.

Señor:

El Primer Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 99, expedido en mayoría, ha declarado, improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por la Asociación de Padres de Familia Pro-Vivienda propia Tahuantinsuyo, contra el Concejo Provincial de Lima y contra la Junta Nacional de la Vivienda. La entidad denunciante, ha interpuesto recurso de nulidad, contra esta resolución.

En efecto, del texto del recurso de fs. 5 aparece que la Asociación Padres de Familia Pro-Vivienda propia Tahuantinsuyo, por intermedio de

su recurso de Habeas Corpus, pretende que se deje sin valor, las disposiciones emanadas de la Junta Nacional de la Vivienda y del Concejo Provincial de Lima, por las cuales, a raíz del sismo ocurrido el día 17 de octubre de 1966, que dejó a numerosas personas sin hogar, se ordenó que varias de esas personas damnificadas fueran a ocupar los lotes de terreno, desocupados, que se encuentran comprendidos dentro del área de los terrenos en los cuales la entidad denunciante dice tener dominio. Y, como fundamento de su recurso, manifiesta que sus integrantes poseen títulos provisionales y que han pagado las cuotas que se les ha señalado. De la investigación practicada, que consta de las actas de fs. 8 y 11, aparece establecido que, el Concejo Provincial de Lima, al gestionar la adjudicación provisional de lotes en favor de los damnificados, no hizo sino prestar ayuda inmediata a quienes realmente la necesitaban, frente a una gravísima situación ocasionada por el sismo referido, y la Junta Nacional de la Vivienda, no ha hecho, sino uso de las facultades que le otorga la ley, ya que los referidos lotes de terreno, en los que fueron instaladas las personas necesitadas, no estaban ocupadas por quienes se creían poseedores ni estaban sometidos a título definitivo, sino a credenciales provisionales. De consiguiente, la entidad reclamante, no ha tenido la calidad de propietaria de los mencionados lotes, con la agravante de que, muchos de esos lotes, no se hallaban ocupados por los que aparecían como titulares. De consiguiente, el problema planteado, que es materia del recurso de Habeas Corpus, no puede ser resuelto en un proceso sumarísimo, sino de acuerdo con los procedimientos señalados por el Código de Procedimientos Civiles. Y, al ser así, este Ministerio, es de parecer que, el Correccional de Lima, ha procedido con arreglo a Derecho, al dictar la resolución recurrida de fs. 99, por la que se declara improcedente el recurso de Habeas Corpus de fs. 5 NO HAY NULIDAD, pues, en el auto recurrido.

Lima, 8 de agosto de 1967.

*Miñano*

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de setiembre de mil novecientos sesentisiete.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas noventinueve, su fecha siete de junio del presente año, que declara improcedente el recurso de HABEAS CORPUS, interpuesto por la Asociación de Padres de Familia Pro Vivienda Propia Tahuantinsuyo, contra el Concejo Provincial de Lima y la Junta Nacional de la Vivienda; y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— EGUREN.— ALARCON.— PALACIOS.— PORTOCARRERO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 289, febrero de 1968, pp. 235-236

1. *Los actos de desposesión arbitraria y violenta son objeto de las acciones civiles y penales y no dan lugar al recurso de Habeas Corpus.*
2. *No habiéndose agotado la vía administrativa, no está expedita la acción de Habeas Corpus.*

DICTAMEN FISCAL

Exp. 90/67.— 2da. Sala.— Procede de Lima.

Señor:

El Tribunal Correccional de Apurímac, por auto de fs. 41, ha declarado, infundado el Recurso de Habeas Corpus, interpuesto por José Santos Villegas Chipana, contra el Concejo Provincial de Abancay, ordenando archivamiento definitivo del expediente. El denunciante, ha interpuesto recurso de nulidad contra esta resolución.

Como aparece del texto del Recurso de Habeas Corpus, formulado por José Santos Villegas Chipana, corriente a fs. 1, reclama de los actos arbitrarios cometidos por el Alcalde del Concejo Provincial de Abancay, en su condición de Inspector de Obras Públicas, y que consisten en la destrucción de los cercos de su propiedad que se hallan en la ciudad de Abancay. Sin embargo, de la prueba aportada en autos, no aparece que, el citado denunciante, haya agotado la vía administrativa, por lo que, en todo caso, la acción de Habeas Corpus, no está expedita.

Además, los actos de desposesión arbitraria y violenta son objeto de las acciones civiles y penales, señaladas conforme a las disposiciones de las Leyes de Procedimiento Penal y Civil, respectivamente. De consiguiente, el denunciante, en la forma expuesta, no puede acogerse al procedimiento sumarísimo del Habeas Corpus.

Por tales razones, este Ministerio, es de parecer que, se declare, NO HABER NULIDAD, en el auto recurrido, que declara infundada el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fs. 1.

Lima, 21 de diciembre de 1967.

Miñano.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de octubre de mil novecientos sesentisiete.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas cuarentiuno, su fecha veintinueve de marzo del presente año, que declara infundado el recurso de habeas corpus, interpuesto a fojas una, por José Santos Villegas Chipana; y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que con-

tiene; y los devolvieron.— LENGUA.— EGUREN.— ALARCON.— PALACIOS.— PORTOCARRERO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP N° 285, octubre de 1967, pp. 1206-1207.

§ 142

1. *Dentro del actual ordenamiento legal vigente, no existe disposición que permita al Tribunal Correccional declarar la inconstitucionalidad de los Decretos-leyes.*
2. *Habiéndose expropiado los yacimientos de la Brea y Pariñas a favor del Estado de acuerdo a las leyes especiales 16674 y 14696, es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la empresa afectada contra el Supremo Gobierno. (\*)*

Exp. 969/68.

Lima, noviembre nueve, de mil novecientos sesentiocho.

AUTOS Y VISTOS; resulta de lo actuado que a fojas tres International Petroleum Company Limited, representada por su Gerente General Interino, don Eduardo Elejalde Vargas, interpone recurso de Habeas Corpus, para que se declare que los Decretos Leyes Número tres (diecisiete mil sesenticinco) de cuatro de octubre de mil novecientos sesentiocho y Número cuatro (diecisiete mil sesentiséis) de nueve del mismo mes y año, expedidos por el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada y los actos ejecutados a su amparo, no tienen eficacia legal y no es obligatorio su cumplimiento, en la parte que entraña atribución indebida de la potestad de administrar justicia, violación del derecho de propiedad privada y desconocimiento de la libertad de comercio e industria, potestad y derecho cuyo recto ejercicio están garantizados por la Constitución; fundándose en que: en una de las facultades que le fueron conferidas por las leyes dieciséis mil seiscientos setenticuatro y diecisiete mil cuarenticuatro el Gobierno Constitucional que precedió al actual, celebró con International Petroleum Company Limited un contrato con el fin de solucionar las cuestiones pendientes entre ambas partes sobre La Brea y Pariñas y transfirió al Estado, la mayor parte de la superficie de la Hacienda La Brea y Pariñas, así como las instalaciones de dichos campos petrolíferos destinados a la extracción de petróleo crudo y gas; que a mérito de este arreglo, el Gobierno y la International declararon que quedaban total y definitivamente resueltas y solucionadas las llamadas cuestiones pendientes sobre La Brea y Pariñas; que el proyecto fue aprobado por Decreto Supremo Número Cero ochenta-sesentiocho de nueve de agosto de mil novecientos sesentiocho, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros ha-

---

(\*) La Resolución del Tribunal Correccional fue publicada por El Peruano de 12 de noviembre de 1968 y la Ejecutoria Suprema, en el mismo diario el 7 de enero de 1969.

biéndose suscrito la correspondiente escritura pública el doce de agosto de mil novecientos sesentiocho, ante el Notario Doctor Daniel Céspedes Marín; que por documentos privados que llevan fecha doce de agosto de mil novecientos sesentiocho, la Empresa Petrolera Fiscal, celebró con la International un contrato de compra-venta de petróleo crudo y componentes líquidos recuperados de gas natural, de La Brea y Pariñas y otro contrato de compraventa de gas natural también de La Brea y Pariñas; que por último de conformidad con la ley once mil setecientos ochenta y por Resoluciones Supremas Números cero cero veinte-sesentiocho F.O/P.E., cero cero veintiuno-sesentiocho F.O/P.E. y cero cero veintidós-sesentiocho F.O/P.E. todos del catorce de agosto de 1968, se otorguen a la International Petroleum, respectivamente, una concesión directa de refinación y manufactura para la operación de la Refinería de Talara, una concesión directa de manufactura para la Planta de la mezcla y envase de Lubricantes de International, ubicada en el Callao y una concesión directa de almacenamiento de productos de petróleo para las Plantas de almacenamiento de la International en el país; que en cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Resoluciones Supremas, se extendieron las correspondientes escrituras públicas de concesión, con fecha tres de setiembre último ante el Notario Doctor Felipe de Osma Elías, que el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada por Decreto Ley Número tres (diecisiete mil sesenticinco) de cuatro de Octubre último, ha declarado nulos el contrato celebrado entre el Estado y la International Petroleum Company Limited, de doce de agosto de mil novecientos sesentiocho sobre la entrega de los yacimientos de La Brea y Pariñas, el acta de Talara de trece del mismo mes y todos los actos administrativos vinculados a dichos instrumentos; que el mismo Gobierno Revolucionario, en el segundo considerando del Decreto Ley Número cuatro (diecisiete mil sesentiséis) de nueve del indicado mes, ha declarado también nulos y sin valor alguno los llamados contratos de gas y crudo fechados el doce de agosto de mil novecientos sesentiocho y nulos igualmente las llamadas concesiones de catorce de agosto de mil novecientos sesentiocho; que el Gobierno Revolucionario en el artículo primero del referido Decreto Ley Número cuatro (diecisiete mil sesentiséis) ha declarado de necesidad y utilidad y seguridad pública la expropiación del llamado complejo Industrial de Talara incluyendo la Refinería de Talara con sus anexos y tanques de almacenamiento del Tablazo de Talara; las instalaciones de Verdún Alto, incluyendo las plantas de destilación eléctrica y de agua de Portachuelo; los sistemas de transportes de gases e hidrocarburos análogos; las instalaciones portuarias; los campamentos; la superficie del Fundo La Brea y Pariñas en las partes que fueren de dominio privado y todo lo que sea anexo y accesorio a dicho complejo industrial y autoriza al Ministerio de Fomento y Obras Públicas a iniciar y culminar el procedimiento de expropiación pertinente debiendo tener en cuenta para los efectos del pago, el monto de los adeudos que tiene la International Petroleum Company Limited a favor del Estado, cuyo cobro hará efectivo; que el Decreto-Ley número cuatro (diecisiete mil se-

sentiséis) ordena a la fuerza armada que tome posesión en la fecha, de los yacimientos de La Brea y Pariñas y del Complejo Industrial de Talara, encargándose a la Empresa Petrolera Fiscal la administración de ellos, de modo que se asegure su funcionamiento, sin interrupción, así como la totalidad de sus actividades económicas; que en ejecución de los dispositivos mencionados, la Fuerza Armada ha tomado posesión de los yacimientos de La Brea y Pariñas y ha ocupado el Complejo Industrial de Talara nominado a un Jefe de la Armada Peruana, para que administre ese complejo a nombre de la Empresa Petrolera Fiscal; que los indicados decretos leyes, violan los artículos doscientos veinte, doscientos veintiocho, diecinueve, veintinueve, cuarenta y cincuentisiete de la Constitución, pues el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, sin que medie procedimiento judicial alguno, ha declarado nulos el convenio anterior y los contratos celebrados entre el Estado y la International y esta última y la Empresa Petrolera Fiscal; reviviendo un proceso administrativo fenecido, al declarar nulas las concesiones de Petróleo, otorgadas de acuerdo con la ley número once mil setecientos ochenta, sin que medie alguna de las causales de nulidad, a que se refiere el artículo ciento veinticinco de esa ley y correspondiente Reglamento y sin intervención del Poder Judicial, se atribuye por Decreto Ley, a la International, una deuda que jamás ha existido; que el actual Gobierno se ha atribuido funciones judiciales que no le competen, desconociendo así tanto lo prescrito por el artículo doscientos veinte de la Constitución, así como el propio Estatuto del Gobierno Revolucionario en cuanto asume facultades que corresponden exclusivamente al Poder Judicial, vulneran los derechos que consagra el artículo doscientos veinte y protegidos por el artículo diecinueve de la Constitución, que el artículo veintinueve de la Ley Fundamental establece que la propiedad es inviolable y según el artículo ochocientos cincuenta del Código Civil, el propietario de un bien tiene derecho de poseerlo, percibir sus frutos, reivindicarlo etcétera; que el artículo diez de la Ley nueve mil ciento veinticinco sobre expropiación establece que el expropiante adquiere el pleno dominio así como la posesión del bien, sólo después de otorgarse la escritura pública de traslación de dominio; que el Gobierno violando estas disposiciones ha inferido un despojo a la International, violando el artículo veintinueve de la Constitución; así como el artículo cuarenta de la misma, que declara que el Estado reconoce la libertad de comercio e industria y "que en realidad se ha confiscado los bienes de la International violando lo dispuesto por el artículo cincuentisiete de la Carta Fundamental que prohíbe la confiscación de bienes y que de acuerdo con el artículo veintidós del Título Preliminar del Código Civil, octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe ampararse el recurso de Habeas Corpus porque las disposiciones dictadas por el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, están en conflicto con las garantías proclamadas por los artículos veintinueve, cuarenta, cincuentisiete, y doscientos veinte de la Constitución que han sido vulneradas por lo que debe declararse que los Decretos Leyes números tres y cuatro (diecisiete mil sesenticinco y diecisiete mil sesentiséis) expedidos por

el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada y los actos ejecutados a su amparo, carecen de eficacia legal y no son de observancia obligatoria en cuanto violan las garantías constitucionales proclamadas por los artículos veintinueve; cuarenta, cincuentisiete y doscientos veinte de la Constitución y por consiguiente se restaure por el Tribunal, las cosas al estado anterior a la expedición de los Decreto Leyes números tres y cuatro (diecisiete mil sesenticinco y diecisiete mil sesentiséis) con el objeto que termine la violación de las garantías constitucionales que amparan a la International; CONSIDERANDO: que del texto del recurso planteado a fojas tres, aparece con nitidez inobjetable que la International Petroleum persigue que el Tribunal Correccional, en vía de Habeas Corpus declare nulos y sin valor alguno los Decretos Leyes números tres (diecisiete mil sesenticinco) de cuatro de octubre de mil novecientos sesentiocho y Número cuatro de nueve del mismo mes y año, por considerarlas violatorias de las garantías constitucionales a que se refieren los artículos veintinueve, cuarenta, cincuentisiete y doscientos veinte de la Constitución Vigente; que tratándose de un planteamiento de puro derecho, el Tribunal, ha reputado innecesarios ordenar que se realice la diligencia a que se refiere el artículo trescientos cincuenticuatro del Código de Procedimientos Penales porque ella se contrae el caso en que el Tribunal Correccional pueda encomendar a uno de los jueces instructores para que se constituya en el lugar de detención y ponga en libertad al detenido, que no es el caso sub-materia; y aunque a veces se ordena realizar una investigación por el Juez Instructor de Turno, por el fondo y la finalidad del recurso interpuesto, resulta supérflua y dilatoria; que carece de objeto que en este procedimiento se analice y distinga entre la acción y el recurso de Habeas Corpus, ya que si bien es verdad, que el artículo sesentinueve de la Constitución se refiere a la acción, no menos cierto es que la segunda parte del artículo trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales, establece que da igualmente lugar al ejercicio del recurso de Habeas Corpus, la violación de los derechos individuales y sociales garantizados por la Constitución, identificando con ello, desde el punto de vista legal, ambos términos, en cuanto al medio idóneo para reclamar judicialmente, en el caso que se viole o se alegue que se ha conculcado alguna de las garantías consagradas por la Carta Fundamental; que la International Petroleum en su referido recurso, recaudado con la instrumental, que obra de fojas once a fojas setentiséis, pretende que los Decretos Leyes números tres y cuatro, expedidos por el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, en virtud de los cuales, el Estado Peruano ha tomado posesión de los yacimientos de La Brea y Pariñas, de inobjetable propiedad del Perú y del Complejo Industrial de Talara, cuya expropiación ha ordenado, se anulen así como los actos practicados a su amparo, porque violan las garantías proclamadas por los artículos veintinueve, cuarenta, cincuentisiete y doscientos veinte de la Constitución, solicitando también, que se restaure por el Tribunal, las "cosas" al estado anterior, a fin de que termine la violación de esas garantías constitucionales, que amparan a la Compañía recurrente;

que la multiplicidad de alegaciones formuladas por la Internacional y los hechos invocados como actos violatorios de sus derechos, inciden y están subordinados fundamental y esencialmente, a la expedición y vigencia de los referidos Decretos Leyes; que en el caso particular y excepcional de la explotación de La Brea y Pariñas, por la Internacional Petroleum Company, que nunca contó con una concesión para ello, la Empresa ha disfrutado por mucho tiempo de un regimen de privilegio, incompatible con los derechos y la dignidad nacionales, llegando a establecer un verdadero monopolio inconstitucional e intolerable; regimen que, en otra forma, trató de prorrogar en los contratos de agosto y setiembre último, cuando se sacudió de los costosos trabajos de extracción del petróleo, consiguió la condonación de fabulosos adeudos al Fisco, obtuvo recién concesiones y logró que, de todos modos, a título de comprador monopolico, quedara en sus manos los productos de la extracción, a cambio de renunciar a la mayor parte de la superficie de La Brea y Pariñas y de que líricamente pudiera decantarse, que esta hacienda, volvía al seno de la Patria; que, sin embargo es evidente que los yacimientos fueron reivindicados por la Ley catorce mil seiscientos noventa y seis, y que por la Ley dieciséis mil seiscientos setenticuatro dictada por el último Congreso de la República, se señaló al Poder Ejecutivo el mejor camino a seguir, no sólo el mas conveniente para el interés nacional, sino el más favorable, por lo que la Junta Militar a mérito de sus Decretos Leyes números tres y cuatro, puso término al regimen de privilegio, anulando los contratos de agosto y setiembre último, expropiando y tomando posesión del Complejo Industrial de Talara y las instalaciones de Verdun Alto, con sus Anexos y Accesorios; que debe tenerse muy en cuenta que para esto la Fuerza Armada, no actuó de motu proprio, sino que, previamente, asumió el mando de la Nación avocándose en la práctica los poderes Ejecutivo y Legislativo, bajo un rígido Estatuto inmodificable, en el que, promete actuar conforme a la Constitución del Estado e imprimir a sus actos un sentido eminentemente nacionalista; que la expropiación imperfecta, acordada por el Gobierno Revolucionario, no puede confundirse con la confiscación, ya que aquella es una Institución de Derecho Público, que deja vigente las acciones de la parte afectada, mientras que la confiscación, es secularmente una pena principal o accesoria, que niega a la víctima todo derecho; que la Junta Militar Revolucionaria, recogiendo el anhelo unánime de la ciudadanía, al dictar los Decretos-Leyes que se pretenden impugnar y al ocupar el Complejo Industrial, se ha ceñido al mandato de la Ley, dieciséis mil seiscientos setenticuatro, hay que concluir, que lo ha hecho en pleno ejercicio de la soberanía nacional, por lo que, no sólo no cabía la investigación derivada del Recurso de Habeas Corpus planteado por la Internacional Petroleum Company, sino que este mismo recurso es inadmisibile; que dentro del actual Ordenamiento Legal Vigente no existe disposición que permita al Tribunal Correccional declarar la inconstitucionalidad de los Decretos Leyes; que es verdad que el artículo veintidós del Título Preliminar del Código Civil, dispone que cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se prefiere la pri-

mera y que el artículo octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece, que cuando los Jueces y Tribunales encuentren que hay incompatibilidad entre las referidas disposiciones, se prefiera la constitucional; pero no faculta a declarar la anticonstitucionalidad de la Ley o Decreto Ley; que el Tribunal Correccional no puede, en consecuencia, pronunciarse sobre la anticonstitucionalidad de los Decretos Leyes impugnados por la International Petroleum Company, que ni aun el supuesto a que se refiere el artículo sétimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que éste se contrac, a la anticonstitucionalidad de los Reglamentos, Resoluciones o Decretos Gubernativos de carácter general; que aceptar la tesis planteada por la International, significaría admitir que judicialmente y por resolución expedida por un Tribunal Correccional, se modifique o derogue en todo o en parte, los decretos leyes ya citados; por estas consideraciones DECLARARON POR MAYORIA: INADMISIBLE, el Recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas tres por la International Petroleum Company Limited, contra el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada; DEJARON a salvo cualquier derecho que pudiera corresponderle a la recurrente, para que lo haga valer en el modo y forma que viere convenirle; y MANDARON que ejecutoriada esta resolución se archive definitivamente lo actuado.

*Antonio Rivero Vélez.— Francisco Rojas Espinoza.— Isaías L. Izaguirre Alzamora.*

*Luis G. Quiroz*  
Secretario

### VOTO SINGULAR

Certifico que el Voto singular del Señor Vocal Doctor Izaguirre Alzamora, es como sigue:

“CONSIDERANDO: que los hechos formulados en el recurso de fojas uno y siguientes, por su naturaleza y extensión no pueden controvertirse y resolverse en la petición de la vía incidental de Habeas Corpus; que existiendo acuerdos y contratos escriturarios entre la Empresa Petrolera Fiscal y la Compañía International Petroleum como fluye de los documentos acompañados, la intervención del Poder Ejecutivo fue en uso de las facultades que el Congreso le otorgó; la controversia suscitada, ahora, tiene que debatirse en la vía lata, civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento veintitrés de la Constitución del Estado concordante con el artículo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial: VOTO porque se declare IMPROCEDENTE el recurso de Habeas Corpus de fojas una y siguientes, dejando a salvo el derecho de la Compañía para que lo haga valer en la vía y forma respectiva; hágase saber con arreglo a ley.— Lima, noviembre nueve de mil novecientos sesentiocho”.

*Isaías L. Izaguirre Alzamora.*

*Luis G. Quiroz.— Secretario*

## RESOLUCION SUPREMA

Exp. N° 939/68

Lima, 3 de enero de 1969.

VISTOS; de conformidad, en parte, con lo dictaminado por el señor Fiscal; y CONSIDERANDO; que la Ley número dieciséis mil seiscientos setenticuatro, promulgada el veintiséis de julio de mil novecientos sesentisiete, estableció que los yacimientos de La Brea y Pariñas pertenecen al Estado y son de su propiedad, por haber sido reivindicados por la Ley número catorce mil, seiscientos noventiséis, que declaró nulos, ipso jure, los denominados acuerdos, convenio y laudo sobre dichos yacimientos de conformidad con el artículo treinta y siete de la Constitución Política del Perú; que para la explotación de los mencionados yacimientos, la misma Ley número dieciséis mil, seiscientos setenticuatro, autorizó especialmente, al Poder Ejecutivo, para realizar expropiaciones, que podían incluir en todo, o en parte, los equipos, instalaciones y bienes en general, necesarios dentro del proceso de extracción, manufactura, refinación, almacenamiento, transporte y venta, teniendo en cuenta el artículo veintinueve de la Constitución, así como los adeudos de la International Petroleum Company, al Estado; que de acuerdo con lo preceptuado por dichas disposiciones legales, han sido expedidos los Decretos-Leyes números diecisiete mil seiscientos cincuenta y diecisiete mil seiscientos sesenta y tres; que la legislación civil prescribe que la expropiación está sujeta a sus leyes especiales; que en el caso sub-judice, la norma general contenida en la Ley número nueve mil, ciento veinticinco, queda supeditada a las leyes especiales que se han enumerado anteriormente; que el titular de un derecho no requiere para su ejercicio que, previamente, una declaración judicial se pronuncie sobre él, ya que su existencia, basada en la ley, es superior y anterior a toda decisión judicial por lo que no requiere dejarlo a salvo; declararon NO HABER NULIDAD en la resolución recurrida de fojas ciento setentitres, su fecha nueve de noviembre último, en cuanto declarando inadmisibles el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas tres, por la International Petroleum Company Limited, contra el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, manda archivar definitivamente lo actuado; declararon INSUBSISTENTE lo demás que contiene; y los devolvieron:

### DICTAMEN FISCAL

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo dispuesto por el artículo quinto del Decreto-Ley número diecisiete mil, ochentitres, debe conocer esta Sala del recurso de Habeas Corpus interpuesto ante el Quinto Tribunal Correccional de la Corte Superior de Lima por la International Petroleum Company, con el objeto de conseguir el amparo de las garantías constitu-

cionales que señala contra los actos del Gobierno que considera violatorios de ellas en su agravio; que siendo dicho Decreto-Ley una norma procesal reguladora de lo prescrito por el artículo sesentinueve de la Constitución y del artículo trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales, la interpretación doctrinaria de su contenido y su aplicación irrestricta es imperativa en el estado en que llega a conocimiento de la Sala; que según el artículo segundo del expresado Decreto-Ley la tramitación del recurso de Habeas Corpus que regula está subordinado a la declaración de su admisibilidad o inadmisibilidad por la Sala Civil de la Corte Superior de Turno del Distrito Judicial respectivo, bastando a juicio del suscrito para el efecto, considerar los caracteres formales y la sustantividad de su contenido; que en el caso de autos la presentación se ha hecho ante el Tribunal Correccional entonces competente, en el papel sellado respectivo, por quien representa a la parte que se cree agraviada y está autorizada por abogado, expresándose en ella hechos concretos atribuidos a la autoridad pública que apreciados objetivamente constituirían infracciones constitucionales, siendo consecuentemente el recurso susceptible de ser sometido al procedimiento sumario señalado por el artículo tercero del mencionado Decreto-Ley a fin de que confrontados los puntos de vista de ambas partes se resuelva el fondo del asunto; MI VOTO es porque se declare HABER NULIDAD en el auto recurrido que declara inadmisibile el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la International Petroleum Company contra el Supremo Gobierno, y, porque, reformándolo, se declare su admisibilidad, remitiéndolo para su tramitación al Juez en lo Civil más antiguo del Cercado, por intermedio de la Sala Civil correspondiente.

MAGUIÑA S.

RICARDO LA HOZ LORA, Secretario General.

Señor:

A fs. 181, la International Petroleum Company interpone recurso de nulidad contra la Resolución dictada por el Quinto Tribunal Correccional a fs. 173 que declara inadmisibile el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fs. 3 por la citada empresa con el fin de que se declare la ineficacia legal, tanto de los Decretos Leyes No. 3(17065(1) y N° 4(17066(1), de 4 y 9 de octubre del año en curso, respectivamente, como de los actos ejecutados a su amparo que consisten en la toma de posesión, por vía expropiatoria, por el Gobierno, de lo que se denomina el "complejo industrial de Talara" y la nulidad del contrato de 12 de agosto de 1968 que daba por terminadas las diversas cuestiones pendientes entre la International Petroleum Company y el Gobierno del Perú, así como los de otorgamiento de concesiones amparadas en la Ley N° 11780 (1) y en las Resoluciones Supremas N° 0020-68-FO-PE y N° 0022-68-FO-PE, de 14 de agosto del año citado anteriormente.

Se funda el recurso de Habeas Corpus en que el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada sin que hubiera mediado procedimiento judicial, ha declarado nulos el convenio y las concesiones otorgadas de acuerdo con

la Ley N° 11780, no obstante no existir ninguna de las causales de nulidad a que se refiere el Art. 125 de dicha ley y su Reglamento.

Dice asimismo que, sin intervención del Poder Judicial por Decreto-Ley, se atribuye a la International Petroleum Company una deuda que jamás ha existido, asumiendo de este modo, el Gobierno funciones judiciales que no le competen, por lo que las acciones realizadas en observancia de esos Decretos-Leyes tipifican un acto de despojo, que importa, además una confiscación.

De los fundamentos del recurso de fs. 3, aparece pues que la International Petroleum Company pretende que el Poder Judicial, por la vía incidental del Habeas Corpus, declare la nulidad e inconstitucionalidad de los Decretos Leyes N° 3 (17065) y N° 4(17066), puesto que no puede entenderse de otro modo el pedido de que se declare que estas disposiciones carecen de eficacia legal y asimismo que son nulos los actos del Gobierno, fundados en las disposiciones citadas, restableciéndose los hechos al estado anterior.

El Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, al tomar el mando asumió también las funciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por consiguiente, las disposiciones emanadas de aquél tienen carácter de leyes del Estado; es obvio en este caso que el Poder Judicial carece de facultades para declarar la nulidad de las mismas debiendo actuar con estricta sujeción a lo que disponen los Arts. XXII del Título Preliminar del C.C. y 8° de la L. O. del P. J.

En todo caso, si la International Petroleum Company considera que su derecho ha sido lesionado por una disposición gubernativa que declara nulos los contratos que tenía celebrados, deberá recurrir a la vía civil en acatamiento de las leyes vigentes y en especial a lo que disponen los Arts. 17, 31 y 32 de la Constitución del Estado.

De otra parte, considera esta Fiscalía, que no ha habido despojo toda vez que las Leyes 14696 y 166674 y los Decretos-Leyes Nos. 17065 y 17066, modificando la Ley N° 9125, facultan para tomar posesión del bien expropiado, antes de que sea extendida la escritura pública de transferencia de dominio cuando median razones de necesidad, utilidad y seguridad públicas.

Tampoco puede hablarse de confiscación, toda vez que ésta importa una sanción que priva al reo de sus bienes sin ninguna compensación. En el caso de autos, no se ha tratado de una acción punitiva sino de un acto de soberanía cuya compensación está considerada en la misma ley cuando dispone que deberá "tenerse en cuenta para los efectos del pago, el monto de los adeudos que tiene la International Petroleum Company Limited a favor del Estado, cuyo cobro se hará efectivo". Este monto ha sido liquidado, de acuerdo con nuestras leyes tributarias, por el Ministerio de Hacienda en cuando se refiere a los impuestos adeudados (fs. 141, 143 y 144), y por el Ministerio de Fomento en lo atinente a los productos extraídos (fs. 138, 139, 140, 142 y 145).

Por las razones expuestas y por los fundamentos de la recurrida, teniendo en cuenta además que tanto el Art. 69º de la Constitución como el Art. 349º del C. de P. C. establecen claramente que sólo la trasgresión de las garantías sociales e individuales dan lugar a la interposición del extraordinario recurso de Habeas Corpus; en cuyo caso se llega a la conclusión que en el presente caso no son aplicables las disposiciones contenidas en el Título IX del Libro IV del C. de P. P., mi opinión concluye porque HAY NULIDAD en la resolución recurrida en cuanto declara inadmisibles el Habeas Corpus presentado por la International Petroleum Company Limited; reformándolo, debe declararse que ese recurso es IMPROCEDENTE, debiendo ordenarse el archivamiento definitivo del expediente.

Lima, 13 de diciembre de 1968.

§ 143

*La acción de Habeas Corpus presupone violación inmediata y actual de las garantías constitucionales, por lo que el simple temor o probabilidad de actos conculcatorios no da lugar a su ejercicio.*

RESOLUCION DE VISTA

Lima, dieciséis de mayo de mil novecientos sesentinueve.

Vistos; con los documentos presentados, resulta: que por su escrito de fojas tres, don Luis Liceti Salazar interpone acción de Habeas Corpus contra el Concejo Provincial de Lima afirmando que éste, previa licitación, está ejecutando las obras de ampliación de la llamada "Vía Expresa"; que los trabajos están avanzando hacia sus terrenos y falta poco o menos de doscientos metros para llegar; que no está obligado a ceder sus bienes y el caso reviste gravedad porque no se ha seguido el procedimiento judicial de expropiación, pretendiendo en su defecto, apoyarse en resoluciones supremas que menciona; y CONSIDERANDO: que se dio trámite al presente "recurso" de Habeas Corpus por afirmarse que la ampliación de la "Vía Expresa" se estaba ejecutando sin más procedimiento que el de licitación de las obras, prescindiendo del de expropiación; que esta afirmación ha quedado desvanecida con el informe de los Síndicos del Concejo de fojas diecisiete, según el cual, los hechos invocados por el recurrente no pasan de simples temores y que, en todo caso, podrá hacer valer su derecho cuando el Concejo entable el procedimiento expropiatorio respectivo; que, siendo éstas la posición de las partes, el actor no ha probado que los posibles hechos expoliatorios se hayan materializado, condición sine-quantum para que la acción de Habeas Corpus surta sus fines de amparo; pues, según el artículo trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales, hay lugar al ejercicio del "recurso", igualmente, cuando se trate de violación de los derechos individuales y sociales; concepto legal que elimina el presupuesto de tentativa o posibilidad de desconocimiento de las garantías constitucionales mencionadas; que el oficio de fojas vein-

tiuno dirigido por el Jefe de la División del Catastro del Concejo Provincial de Lima, que guarda armonía con el artículo segundo de la Resolución Suprema de treintinueve de diciembre de mil novecientos sesenticinco, no constituye sino el ejercicio de la facultad de celebrar convenios directos con los propietarios de los inmuebles a expropiarse, pero de ninguna manera prueba el despojo violento; por estos fundamentos: DECLARARON infundada la acción de Habeas Corpus interpuesta por don Luis Liceti Salazar a fojas tres contra el Concejo Provincial de Lima; MANDARON archivar el expediente, con citación.— TORRES MALPICA.— ALVAREZ BENAVIDES.— VASALLO CHIRINOS.

### RESOLUCION SUPREMA

Exp. N° 117/69.— Procede de Lima.— 3ª Sala.

Lima, diecinueve de enero de mil novecientos setenta.

Vistos; y Considerando: que, la acción de Habeas Corpus presupone violación inmediata y actual de las garantías constitucionales, por lo que el simple temor o probabilidad de actos conculcatorios no da lugar a su ejercicio: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución superior de fojas veintinueve, su fecha dieciséis de mayo último que declara infundada la acción de Habeas Corpus interpuesta por don Luis Liceti Salazar contra el Concejo Provincial de Lima, con lo demás que contiene condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— ALZAMORA VALDEZ.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Ricardo La Hoz Lora. Secretario General.

RJP, N° 312, enero de 1970, pp. 123-124.

#### § 144

1. *Con la acción de Habeas Corpus se tiende a restablecer el derecho constitucional conculcado, siempre que se base en abuso de autoridad que contrarie o rebase disposiciones legales vigentes.*
2. *El Poder Judicial carece de potestad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que la Constitución no se la concede, como tampoco le acuerda la facultad de apreciación y preferencia establecida en el art. 22 del Título Preliminar del Código Civil, disposición circunscrita al ámbito de los juicios, según lo prescribe el art. 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*
3. *La referida facultad sólo ha sido concedida al Poder Judicial, respecto de los Reglamentos, resoluciones y decretos gubernativos de carácter general que infrinjan la Constitución o las leyes, derecho que se hace valer mediante acción popular.*

## RESOLUCION DE VISTA

Lima, 30 de diciembre de mil novecientos sesentinueve.

Autos y Vistos; en discordia; y atendiendo a que desde el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenticuatro la propiedad rural está sujeta al régimen de afectación estatuido por la Ley de Reforma Agraria número quince mil treintisiete; a que el artículo veintinueve de la Constitución está modificado por el Artículo primero de la ley quince mil doscientos cuatro, de veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenticuatro promulgada en Cajamarca; a que esta situación está ratificada por el Decreto Ley diecisiete mil setecientos dieciséis de veinticuatro de junio del año en curso; a que, en tal virtud, y a mérito de dicha limitación del derecho de propiedad es evidente que el artículo veinticuatro de la Constitución funciona en concordancia con las disposiciones legales mencionadas y que tratándose de la aplicación del Decreto Ley de Reforma Agraria, el artículo sesentinueve de la citada Constitución, no opera; tanto más cuanto que no cabe, en vía de recurso de Habeas Corpus, pretender que el Decreto Ley diecisiete mil setecientos dieciséis de veinticuatro de junio del lo dispuesto en los artículos treintisiete, treintinueve y ciento setentinueve del Decreto Ley precitado y, especialmente, el primero de los textos citados, contemplan y resuelven todos los puntos materia del reclamo; DECLARARON: infundado en todos sus extremos el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Negociación Tumán Sociedad Anónima a fojas seis; mandaron se archive los de la materia.— Alvarez Benavides.— Gadea.— Matos.

CONSIDERANDO: Que resulta de los antecedentes que se tienen a la vista que el dieciséis de julio de mil novecientos sesentinueve, mediante el empleo de la fuerza pública, funcionarios de la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural tomaron posesión de la Hacienda Tumán, ubicada en la provincia de Chiclayo del Departamento de Lambayeque desalojando a los propietarios de las viviendas que ocupaban y separando al mismo tiempo a los Directores y Gerentes del manejo de la negociación quedando así éstos impedidos automáticamente del mandato de que estaban investidos; que de los informes que corren agregados a fojas treintisiete y cuarentiuno aparece que tales medidas se adoptaron por mandato de la Resoluciones Directorales números treintitrés y sesentinueve de dieciséis de julio y catorce de agosto últimos, respectivamente a las que sirve de antecedente el número veinticinco de veintiséis de junio del año en curso, sometándose por ésta a la Negociación Tumán Sociedad Anónima a intervención, convirtiéndose, por la segunda, dicha medida en Administración y autorizándose por la última de las citadas disposiciones al Administrador nombrado para realizar operaciones bancarias y suscribir toda clase de contratos para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la firma; que del texto de las anotadas resoluciones administrativas se advierte que las decisiones adoptadas por el funcionario que las expide se colocan a su vez bajo el amparo de la ley de Reforma Agraria.

ria número diecisiete mil setecientos dieciséis, lo que ha dado lugar a que por los referidos hechos y disposiciones concordantes y relacionados con ellos se promueva la presente acción de Habeas Corpus para que se declare que no son de obligatorio cumplimiento tales medidas, así como tampoco las contenidas en los artículos treintisiete, treintinueve, cincuentinueve, sesenta, sesentiuono, sesentitrés, párrafo tercero del sesenticinco ciento setentiséis, incisos e y f; ciento setentinueve y ciento ochenta del citado estatuto legal; artículo primero del Decreto Ley número diez mil setecientos diecinueve; Decreto Supremo ciento cuarentinueve sesentinueve AP y Decreto Ley número diecisiete mil setecientos treintidós, Decreto Supremo ciento sesentinueve, sesentinueve AP, artículo único del Decreto Ley número diecisiete mil setecientos setentisiete; artículo primero del Decreto Ley número diecisiete mil ochocientos; artículo primero y segundo del Decreto-Ley número diecisiete mil ochocientos uno y Decreto Ley número diecisiete mil ochocientos ocho, a lo que se agrega la declaración en la que expresamente se solicita respecto de los nueve puntos que sirven de conclusiones al recurso; que, de este modo, la acción propuesta emerge no sólo como consecuencia de actos materiales ejecutados por la autoridad administrativa en agravio de la firma recurrente sino que se esgrime también contra aquellas prescripciones legales que han posibilitado la consumación del perjuicio y, tal planteamiento esclarece de inmediato la posición del recurso para desvincularlo de toda relación con el ejercicio de la acción popular que concede el artículo ciento treintitrés de la Carta Política, regulado por el artículo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que está dirigido a la impugnación de las resoluciones y decretos gubernativos de carácter general que infrinjan la Constitución y las leyes; y, lo diferencia también, inequívocamente, de la acción declarativa de inconstitucionalidad de la ley, ya que admitiéndose en lo general el propósito y espíritu que anima la nueva Ley de Reforma Agraria, la reclamación se ampara en dispositivos de la misma que la permiten frente a su propio contenido o el de otras leyes cuando surgieran en su aplicación operaciones conflictivas, quedando en tal virtud firmemente enmarcado el Habeas Corpus de que se trata dentro de los enlaces de los artículos sesentinueve de la Constitución del Estado, trescientos cuarentinueve in fine, del Código de Procedimiento Penales, ocho y doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial y primero de las Disposiciones Especiales del Decreto Ley número diecisiete mil setecientos dieciséis, concordante con lo que dispone el numeral XXII del Título Preliminar del Código Civil, que como efecto inmediato de la anotada delimitación quedan necesariamente excluidas del debate, en primer lugar la declaración judicial que se solicita en cada uno de los puntos del escrito en fojas seis, por resultar esos extremos del recurso extraños al objetivo propio del Habeas Corpus y, en segundo término, aquellas medidas legales que por no haberse aplicado a la negociación accionante no afectan sus derechos y le impiden, por lo mismo, reclamar sobre ellas y, en tal sentido carece de fundamento la cuestión atinente a los artículos primero y segundo del Decreto Ley número diecisiete mil

ochocientos uno que modifica los Arts. ocho y sesenta de la Ley Procesal de Quiebras; que en orden a los demás aspectos del debate se advierte de fojas cuarentiuno que las medidas de que fue objeto la Negociación Tumán Sociedad Anónima el organismo ejecutor de la Reforma Agraria las ampara en el artículo treintisiete de la ley número diecisiete mil setecientos dieciséis en cuanto ordena que: "Cuando se trate de predios cuyo principal cultivo se destine al abastecimiento de determinada planta industrial y ésta constituya con la tierra una sola unidad económica la afectación comprenderá la totalidad del Complejo Industrial Económico o sea tanto la tierra como las plantas de beneficio e instalaciones industriales de transformación primaria, aunque se encuentren ubicadas fuera del predio o pertenezcan a otros propietarios. En estos casos La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural expropiará las negociaciones asumiendo la totalidad de los activos y los pasivos de las Empresas "concordando el citado dispositivo con el artículo sesentiuno del mismo ordenamiento, adicionado y aclarado por los Decretos Leyes números dieciséis mil setecientos diecinueve, diecisiete mil setecientos treinta y diecisiete mil setecientos setentisiete que establecen para el caso de las negociaciones afectadas medidas de intervención y administración destinadas a controlar el normal funcionamiento de los complejos agro-industriales para que no se reduzcan la productividad en tanto se lleva a cabo el procedimiento legal de afectación y expropiación, agregando el informe que la toma de posesión de su referencia "no entraña violación del derecho de propiedad por cuanto no rebasa medidas similares que dicta el Poder Judicial dentro de la secuela de los juicios ejecutivos y que si bien limitan el derecho de posesión en cambio no vulneran el derecho de propiedad"; que aparte de que la ocupación interina de una cosa como medida precautoria constituye en realidad un embargo preventivo que sólo puede trabarse en cumplimiento de mandato expedido por el Organismo Jurisdiccional, sin embargo, aun de admitirse que en el presente caso, por su laudable propósito, pudiera extenderse esa facultad a determinada dependencia administrativa, siempre la ejecución de tal medida tendría que estar rodeada de todas las formalidades que la ley reconoce en favor del poseedor, y, en tal virtud, no podría prescindirse del inventario al colocarse la intervención, ni de la prueba sobre la conducta culposa del titular del Derecho como condición indispensable para la conversión a administración, circunstancias ambas que no se han cumplido al disponerse la separación de los propietarios de la Hacienda Tumán del manejo del negocio en observancia de las resoluciones directorales de que se ha hecho mérito, que si no obstante la gravedad y trascendencia de estas disposiciones el Organismo ejecutor de la Reforma Agraria insiste en considerar adecuado su proceder a las facultades que está investido y si tales actos se amparan en el citado artículo sesentiuno de la Ley diecisiete mil setecientos dieciséis y sus modificatorias hay que concluir que este precepto no garantiza en su cabal comprensión el derecho de propiedad, ya que al garantizar una incautación priva al titular del dominio de uno de los atributos que le son propios, cual es el de po-

seer y disfrutar del bien, lo que no puede serle negado más como mandato judicial o por causa de utilidad pública o de interés social probada legalmente y previa indemnización justipreciada, conforme lo prescribe el artículo veintinueve de la Constitución del Estado; que el procedimiento en mención se atribuye también a las regulaciones del artículo treintisiete de la mencionada ley, que se cita en concordancia con el sesentuno antes mencionado y que efectivamente le da origen, pues el problema surgido es consecuencia de haberse considerado dentro de los alcances del acotado numeral las plantas o instalaciones industriales para la elaboración del azúcar considerando a éstas como de transformación primaria para hacer posible la expropiación de las negociaciones dentro del mismo régimen de la tierra y, como derivación de tal sistema, permitir que dentro del proceso previo de afectación puede ser privado el propietario del manejo de su Empresa por la sola decisión del organismo ejecutor; que la industria azucarera que requiere para su función complicadas instalaciones y maquinarias y la inversión de cuantiosos capitales ha recibido la calificación de manufacturera por el organismo competente de las Naciones Unidas al ejecutar la clasificación industrial internacional uniforme y, con tal denominación ha sido incorporada en el Perú a la Ley de Promoción Industrial número trece mil doscientos setenta, artículo segundo y en la Ley trece mil setecientos setentuno que creó el SENATI, de modo pues, que, por una parte no puede privarse de ese rango para estimarse de transformación primaria y subsumirla en el contenido del citado artículo treintisiete de la Ley Agraria; y por otra, tampoco es admisible que se le considere dentro de la propiedad rural y, sometida por la misma, a igual régimen de excepción: que corresponde así, en estricta justicia, desvincular un tipo y otro de propiedad a fin de que las Negociaciones Industriales puedan funcionar al amparo del Derecho Común lo que no excluye que cuando lo requiera el interés social o fuere de utilidad pública esté expedito respecto de ellos el procedimiento de expropiación en la forma prevista por la ley; que, de otro lado, la toma de posesión efectuada tanto de la tierra como de los complejos industriales de la firma recurrente resulta igualmente prematura si se toma en cuenta, que en todo caso, la ley número quince mil doscientos cuarentidós que amplió el ámbito del artículo veintinueve de la Constitución para facilitar la expropiación con fines de Reforma Agraria, irrigación, colonización o ensanche y acondicionamiento de poblaciones, de fuentes de energía o por causa de guerra o calamidad pública, permite sólo que el pago por el valor de la cosa pueda realizarse mediante amortizaciones y que el dinero efectivo sea reemplazado, en parte, por bonos, de modo pues que habiendo establecido el Decreto Ley número diecisiete mil setecientos dieciséis en armonía con el precepto citado que tratándose de tierras para la reforma agraria debe hacerse el pago de la indemnización justipreciada en bonos nominales redimibles mediante amortizaciones anuales y por plazo de veinte, veinticinco y treinta años con intereses computables al rebatir del seis, cinco y cuatro por ciento anuales respectivamente, obvio es que la única condición constitucional para que

la expropiación se verifique y el Estado tome posesión del bien es la de la entrega previa de la indemnización tal como lo dispone el párrafo del mismo numeral, sin que sea así suficiente la afectación, por constituir ésta una simple limitación del derecho de propiedad como lo establece el artículo décimo del anotado Decreto Ley, para su posterior adquisición por el Estado y su adjudicación en compra venta a campesinos calificados, siendo por tanto la primera etapa del proceso pero no la expropiación misma que sólo puede quedar perfeccionada con el pago del justiprecio; que si bien es evidente que por su carácter de cancelatorio el aludido pago en bonos presupone que el tenedor de los mismos pueda disponer libremente de ellos y que a su vencimiento esté igualmente en aptitud de exigir su importe en moneda de largo curso, pues que tiene la condición de sucedáneos del dinero que debió abonárseles en cambio y que por tal razón no cabe que, como lo hacen los artículos ciento setenticinco y ciento ochenta de la citada ley, se restrinja la transferencia de esos medios de pago y se permita que en vez de dinero pueda entregarse por concepto de amortizaciones e intereses anuales, acciones al valor del mercado de las Empresas que el Banco de Fomento Industrial estime conveniente con infracción de lo dispuesto en el artículo doce y catorce de la Constitución y treintitrés de la Ley Orgánica del Banco de Reserva Central. Empero; en atención a que el pronunciamiento sobre el caso de autos se limita a la situación conflictiva antes mencionada, surgida entre la Negociación recurrente y el organismo ejecutor de la ley número diecisiete mil setecientos dieciséis y aplícarle dicho estatuto legal, conforme lo permite expresamente el artículo primero de las Disposiciones Especiales de la Ley de Reforma Agraria, en concordancia con lo prevenido con el Artículo XXIII del Título Preliminar del Código Civil, deviene improcedente la declaración de anticonstitucionalidad que sobre tales aspectos se solicitan en el recurso sujeto a materia; por estos fundamentos y en armonía con los preceptos legales que se dejan citados y en aplicación de lo preceptuado por el artículo sesentinueve de la Constitución del Estado en concordancia con lo prescrito por el Decreto Ley número diecisiete mil ochentitrés y artículos octavo y décimo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial: mi voto es porque se declare fundado en parte el recurso de Habeas Corpus, interpuesto a fojas seis por Negociación Tumán Sociedad Anónima y en consecuencia que carecen de eficacia respecto de la recurrente y no son de obligatorio cumplimiento las Resoluciones Directorales números veinticinco, treintitrés y sesentinueve expedidas por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural con fechas veinticinco de junio, dieciséis de julio y catorce de agosto de mil novecientos sesentinueve y que no le es aplicable lo dispuesto por los artículos treintisiete y sesentiuno de la Ley número diecisiete mil setecientos dieciséis, este último adicionado y aclarado por los Decretos Leyes número diecisiete mil setecientos treintidós y diecisiete mil setecientos setentisiete; y que es IMPROCEDENTE dicha acción en cuanto a los demás dispositivos legales que se mencionan y a la resolución declarativa que se pretende en los nueve puntos del expresado recurso.— VASALLO.

## RESOLUCION SUPREMA

Exp. N° 250-69. 2da. Sala. Procede de Lima.

Lima, dieciséis de abril de mil novecientos setenta.

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y considerando: Que, Negociación Tumán Sociedad Anónima interpone acción de Habeas Corpus por estimar que existen situaciones conflictivas conculcatorias de sus derechos constitucionales, originados por los organismos y funcionarios de la Reforma Agraria, al aplicar disposiciones del Decreto Ley diecisiete mil setecientos dieciséis, contradictorias entre sí o con otras leyes sin tener en cuenta la primera de las Disposiciones Especiales del indicado precepto legal, que determina los casos que deben resolverse con arreglo al artículo veintidós de Título Preliminar del Código Civil y pide, se declare; el cese de los actos y disposiciones legales que han motivado esa situación y que no deben cumplirse por inconstitucionales, la devolución de todo lo incautado y la restitución en el pleno ejercicio de su posesión y representación, haciendo extensiva su acción a otros extremos que también requieren un pronunciamiento de carácter general y la derogatoria o modificación de los preceptos legales de que emanen; que, la acción de Habeas Corpus tiende con carácter urgente y expeditivo, al restablecimiento del derecho constitucional conculcado por acto actual y arbitrario de autoridad, que contraría o rebasa disposiciones legales vigentes, acción específica de alcances limitados y restringidos al acto violatorio, ajena a consideraciones, declaraciones, referentes al contenido, eficacia y obligatoriedad de las leyes, así como a los actos tendientes a su cumplimiento y consecución de sus fines; que, el Poder Judicial carece de potestad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que la Constitución no se la concede como tampoco le acuerda la facultad de apreciación y preferencia establecida en el artículo veintidós del Título Preliminar de Código Civil, disposición circunscrita al ámbito de los juicios, según lo prescribe la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo octavo y por lo tanto extraña a los alcances de la acción de Habeas Corpus; que, esa facultad sólo puede haber sido conferida al Poder Judicial, de manera expresa como lo hace en el artículo ciento treintitrés de la Carta Fundamental; respecto de los Reglamentos, resoluciones y Decretos gubernativos, de carácter general, que infrinjan la Constitución o las leyes, derecho que se hace valer mediante acción popular y en juicio ordinario, según lo prescribe el artículo sétimo de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución superior de fojas cincuentiséis, su fecha treinta de diciembre de mil novecientos sesentinueve, que declara infundada en todos sus extremos la acción de Habeas Corpus interpuesta a fojas seis por Negociación Tumán Sociedad Anónima, representada por don Juan Pardo Althaus; y los devolvieron. **SS. CORDOVA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.** Se publicó conforme a ley. Ricardo La Hoz Lora. Secretario General.

RJP, N° 315, abril de 1970, pp. 478-485